

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al numeral 6º del artículo 13, inciso 3º del artículo 11 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificado por los artículos 79 y 82 de la Ley 1453 de 2011.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00032-00
RADICACIÓN FGN:	1934 E.D - FISCALÍA 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. NIT: 0807005368-5; DIEGO MARIO FORERO RIVERA C.C. 13.839.194 de Bucaramanga (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA C.C. 13.842.067 de Bucaramanga (q.e.p.d.), GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE C.C. 14.881.765 de Buga.
BIENES OBJETO DE EXT:	Las cuotas partes o de interés que en la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. , que le correspondan a DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.), JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.), GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE y Los REMANENTES que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular 54001-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. , ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la sociedad INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. , respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-937 , ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 CENTRO del municipio de Cúcuta.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, por competencia¹ a proferir la respectiva sentencia conforme a lo previsto por el numeral 6º del artículo 13, inciso 3º del artículo 11 y artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 79 de la Ley 1453 de 2011, concordante con el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, respecto de las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**; los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular bajo el Rad. No. **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta y el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-937 denominado Centro Comercial Marakay, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación que la acción de extinción del derecho de dominio surgió a raíz de lo contenido en el informe presentado por la Policía Nacional el 25 de abril de 2003², con el cual se solicitó que se investigaran los bienes pertenecientes al señor **JOSÉ RUDY HURTADO PENA**, señalándose que:

*“(…) de acuerdo al contenido de la declaración rendida por la señora **FRANCY RESTREPO MARÍN** (…)
(persona que venía colaborando en el desmantelamiento del frente urbano Carlos Germán Velasco Villamizar del ELN que delinque en esa ciudad), se determina que el señor **HURTADO PENA** es miembro activo de la*

¹ El artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

² Ver folio 211 del Cuaderno No 3 de la FGN.

Organización delictiva E.L.N., y en tal virtud, en compañía de otros subversivos había promovido reuniones en la invasión "Brisas de la Ermita" donde ella reside, para informar que la organización delictiva no estaba acabada luego de la captura de varios miembros del frente German Velasco Villamizar que vivían en la citada invasión (...) También que en aras de verificar la relación entre **JOSE RUDY HURTADO PENA** y el Centro Comercial Maracay, se solicitó información a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, obteniendo el Certificado de Tradición y Libertad No. 260 937 del inmueble, ubicado en la avenida 6 N° 9- 74, que figura como propiedad de la Sociedad Inversora Tercer Mundo (...) En el estudio de los bienes radicados en cabeza suya, se tiene que posee una casa de cambios ubicada en el Centro Comercial Maracay bajo la Razón Social "Cambios Maracay" (...) Que se encuentra registrado como Comerciante en la misma Cámara de Comercio desde el 27 de Julio de 1995, con el establecimiento comercial de compra y venta de Divisas de razón social "compra y venta de Bolívares El Cajero", (...) Con relación a la Sociedad "Inversora Tercer Mundo Ltda.", la documentación allegada demuestra lo siguiente: Que fue constituida por la Escritura Pública No. 220 de la Notaría Quinta de Cúcuta el 31 de Enero de 2001 e inscrita en el registro mercantil el 8 de Febrero del mismo año; Siendo socios de esta lo Señores **JOSE RUDY HURTADO PENA**, **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** Y **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, con un capital de \$102'000.000, aportado en efectivo por sus socios en partes iguales equivalentes a la suma de \$34'000.000. Que esta Sociedad, en el mismo mes de su constitución realizó una reforma a sus estatutos, en el sentido de facultar a su representante legal, señor **JOSE RUDY HURTADO PEÑA**, para realizar operaciones de endeudamiento y de contratación hasta por la cantidad de mil doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) con relación a los socios que conforman la sociedad, se determina que los Señores **JOSE RUDY HURTADO PEÑA** Y **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE** no registran antecedentes ni anotaciones de carácter penal, y el señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, figura con las siguientes anotaciones delito por infracción a la ley 30 de 1986 dentro de los procesos 12.714, acorde con anotación de la Dirección Central de la Policía Judicial; el CISAD registra dos anotaciones por ley 30/86 y la oficina de INTERPOL del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., registra una anotación emanada de la oficina de INTERPOL Madrid - España donde el Señor **FORERO RIVERA** fue detenido en el año de 1.986 por introducir 7 kilos de cocaína y 3 kilos de hachis. En punto del aspecto económico los tres se registran en la documentación allegada como comerciantes (...)”³.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Resolución del 5 de mayo de 2003⁴, rubricada por la Dra. **MARÍA CRISTINA CHIROLLA LOSADA**, Fiscal Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante la cual “**SE ASIGNA UN TRAMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO A PREVENCION A UN FISCAL ADSCRITO A LA UNIDAD**”; asignándosele el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 17 Especializada, con el objetivo de iniciar el trámite extintivo, dándosele a la actuación el número de radicación **1934-ED**.
2. Resolución del 14 de mayo de 2003⁵, rubricada por el Dr. **CARLOS ENRIQUE VIEDA SILVA**, Fiscal Jefe de la Unidad (A), mediante la cual “**SE ASIGNA UN TRAMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO A UN FISCAL ADSCRITO A LA UNIDAD (...)** Y SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN N° 259 DE MAYO 5 DE 2.003”, asignándosele el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 17 Especializada.
3. Resolución del 9 de mayo de 2003⁶ mediante la cual el Dr. **LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO**, Fiscal 17 adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, da apertura de la **FASE INICIAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y ordenando la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**.
4. Resolución del 9 de febrero de 2006⁷, por medio de la cual la Fiscalía 31 Especializada para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, de manera oficiosa decretó dar inicio a la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, ordenando la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y SECUESTRO** “del interés o cuotas partes que los señores **JOSÉ RUDY HURTADO PEÑA**, **DIEGO FORERO REVERA** Y **GERMAN ABEL MORA**

³ Ver folios 211 al 215 del Cuaderno No.3 de la FGN.

⁴ Folio 1 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Folio 3 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Folio 7 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Folios 150 al 160 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

AGUIRRE tienen en la sociedad INVERSORA TERCERMUNDO LTDA (...) los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco de Colombia en contra de la sociedad INVERSORA TERCER MUNDO LTDA, que cursa el en Juzgado Noveno Civil Municipal”.

5. **OFICIO 312-026413** del 13 de febrero de 2016⁸, rubricado por **LORENA MERCEDES MORA CALOCACHE**, Profesional Auxiliar de Registro de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante el cual se informa que se atendió la orden de embargo de las cuotas sociales de los señores **JOSÉ RUDY HURTAADO PEÑA, DIEGO FORRERO RIVERA** y **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, afectación inscrita en el libro VIII bajo los números 102140, 1002141 y 1002142 el día 21 de febrero de 2006.
6. **RESOLUCIÓN** del 15 de septiembre de 2006, rubricada por la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS**, Fiscal 31 Especializada, mediante la cual se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, el cual se desfijo el 26 de septiembre de 2006⁹.
7. **CONSTANCIA** del 21 de marzo de 2007¹⁰ rubricada por **JESÚS ANTONIO VIGOYA BENAVIDES**, Asisten de Fiscal II, mediante el cual se informa que tomo posesión del cargo de Curador Ad Litem, la Dra. **ROSEMARY BOLIVAR VILLALBA**.
8. Resolución del 21 de diciembre de 2007¹¹ mediante la cual la Dra. **MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO**, Fiscal 31 de la Unidad Nacional de Fiscalías para Extinción del Derecho de Dominio, procede a decretar pruebas.
9. Resolución del 13 de julio de 2010¹² mediante la cual la Dra. **FABIANA LARGO SANCHEZ**, Fiscal 31 (E) de la Unidad Nacional de Fiscalías para Extinción del Derecho de Dominio, procede reiterar la práctica de alguna pruebas.
10. Resolución del 25 de mayo de 2017¹³ proferida por la Dra- **MARGOT C. VELASCO GARAVITO**, Fiscal 31 Especializada E.D., mediante la cual se dispuso *“Decretar LA PROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los bienes referidos en el capítulo “5. MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES INCOLUCCARADO EN ESTA ACCIÓN”* determinación que quedo ejecutoriada el 9 de mayo de 2017¹⁴.
11. Oficio rubricado por la Dra. **MARGOT VELASCO GARAVITO**, Fiscalía 31 Especializada para la Extinción de Dominio, recibido el 12 de julio de 2017 remitiendo proceso radicado 1934 ED al Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta¹⁵.
12. Auto del 29 de julio de 2017¹⁶ emitido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente proceso y se ordenó correr traslado en los términos del inciso 1º del numeral 6º, artículo 13 de la ley 793 de 2002, para que los sujetos procesales e intervinientes soliciten o aporten pruebas. Traslado de 5

⁸ Ver folio 167 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹ Ver folios 245 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰ Ver folio 286 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹¹ Folios 9 al 15 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹² Folios 127 y 128 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹³ Ver folio 211 al 235 del Cuaderno No 3 de la FGN.

¹⁴ Ver folio 226 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁵ Folio 1 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁶ Folio 3 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

días hábiles el cual comenzó a correr desde el 14 de agosto hasta el 18 de agosto de 2017¹⁷.

13. Informe secretarial del Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, fechado a los 28 días del mes de agosto de 2017, informando el vencimiento del traslado común de que trata el artículo 13 de 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, visto a folio 230 del Cuaderno No. 1 Original del Juzgado.
14. Auto de pruebas del 23 de abril de 2019¹⁸, emitido por el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta el cual resolvió sobre las solicitudes probatorias realizadas por los sujetos procesales e intervinientes.
15. Auto del 21 junio de 2019¹⁹ mediante el cual se resuelve se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de interlocutorio mediante el cual se decretaron pruebas, disponiendo entre otras cosas **“PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio de abril 23 de 2019, mediante el cual SE DECRETÓ y/o NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, deprecada por Dr. ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, abogado suplente del Dr. MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA abogado principal del afectado GERMÁN ABEL MORA GUTIÉRREZ representante legal de la SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO, conforme a la parte motiva de esta providencia (...) SEGUNDO: Contra la decisión que no repone el Auto Interlocutorio de abril 23 de 2019, mediante el cual SE DECRETÓ y/o NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, al que por integración normativa remite el Artículo 7º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 (...) TERCERO: Notificar por ESTADO la presente decisión (...) CUARTO: Conceder RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el EFECTO SUSPENSIVO, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 7º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, que permite resolver los eventos no previstos, con las reglas establecidas por los artículos 350, 351, 352, 354 y 356 del Código de Procedimiento Civil”**.
16. Memorial rubricado por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA** abogado principal del afectado **GERMÁN ABEL MORA GUTIÉRREZ**, radicado en la Secretaria del Despacho el 8 de julio de 2019²¹, mediante el cual se desiste del recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio del 23 de abril de 2019. Desistimiento aceptado mediante providencia del 10 julio de 2019²².
17. Auto de sustanciación del 5 de agosto de 2019²³ mediante el cual se re direccionan algunas comunicaciones con el fin de recaudar algunas pruebas.
18. Auto de sustanciación del 5 de febrero de 2020²⁴ mediante el cual se requiere a un perito contable para que aclare un dictamen pericial realizado en el trámite de la referencia.
19. Auto del 7 de febrero de 2020²⁵ proferido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, mediante el cual se ordena correr traslado para alagar de conclusión.

¹⁷ Folio 46 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁸ Folios 261 al 271 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folios 261 al 289 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. *“Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”*.

²¹ Ver folio 290 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folio 292 y 293 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 49 del Cuaderno No- 2 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 128 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 136 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

IV. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción extintiva de dominio en esta oportunidad versa sobre las cuotas partes de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, le corresponden a los Sres. **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**, como también los REMANENTES que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular 54001-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-937, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 CENTRO del municipio de Cúcuta.

V. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía treinta y uno (31) Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 25 de mayo de 2017, pretende que a través de sentencia judicial se declare a favor del Estado la titularidad de los bienes que ocupan la atención de la judicatura.

Según el ente investigador, existen suficientes elementos de juicio para extinguir el derecho de dominio sobre los bienes en examen, propiedad de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**; que en palabras de la Fiscalía 31 Especializada se actualizan las causales primera, segunda y quinta²⁶ prevista en el artículo 2²⁷ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, apoyando su pretensión extintiva haciendo enumeración del material probatorio recogido durante la fase inicial, concluyendo lo siguiente:

“Las consideraciones que ha tenido la Fiscalía para cautelar los bienes antes citados, lo fue por las vinculaciones que hizo bajo juramento la testigo FRANCY RESTREPO MARIN (fol.13 c.o. 1.) en contra de JOSE RUDY HURTADO PENA con el grupo subversivo del E.L.N., que si bien no fue judicializado penalmente por este hecho, también lo es, que esos señalamientos dejan por así decirlo, mucho que pensar, (...), aunado, a las circunstancias de su muerte violenta en hechos ocurridos el 29 de octubre de 2003; (...) obsérvese que la testigo referida, desde entonces señaló que JOSÉ era conocido con el alias de "El Perro" y esta manifestación unida a la del testigo JAIRO RESTREPO GARCIA, amigo personal

²⁶ Folio 224 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²⁷ Artículo 2° de la Ley 793 de 2002, “Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito. 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son: 1. El delito de enriquecimiento ilícito. 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva. 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes” (Subrayado fuera de texto original).

de **JOSÉ**, también manifestó en su declaración que era conocido con el alias " El Perro" y Turco". Sumado, a que la testigo **RESTREPO MARÍN** también indicó que **JOSE** tenía una casa de cambios **El CAJERO** y su relación con el Centro Comercial Maracay, hechos corroborados por los testigos (...).

Por otro lado, los vínculos de **JOSÉ RUDY**, con uno de sus socios, **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** quien también desapareció en el año 2002, en circunstancias extrañas **EN EL CENTRO COMERCIAL BIMA** en Bogotá, es importante recordar que éste ya había sido condenado por narcotráfico (...)

Aunado a lo anterior, encontramos pruebas, que demuestran actividad ilícita en cabeza del señor **DIEGO FORERO RIVERA**, por hechos relacionados con narcotráfico, que datan del año 1987 y se prolongaron hasta 1996 cuando fue procesado y condenado por éstas actividades. También, demuestran que a escasos 4 años de haber incurrido en actividades ilegales, que aceptó haberlas cometido (...) (ver diligencias de indagatoria), conforman una sociedad para lo cual hizo un aporte de \$ 34000000 y participó en la adquisición de un inmueble por una suma superior a \$ 644.000.000, así como en la construcción de un Centro Comercial que fue presentado en la Curaduría de Cúcuta bajo licencia de construcción por una suma cercana a los \$ 1000000000 ; sin que se encuentre acreditada una actividad lícita fuente de los recursos utilizados para la adquisición de los bienes(...).

(...) no ve el Despacho con buenos ojos, el hecho que **JOSÉ RUDY HURTADO**, **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** Y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**, no obstante, hayan conformado la sociedad denominada **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, que fue constituida con un capital importante por parte de sus socios, el que fue pagado de contado al momento de su constitución, según reza en la escritura pública de constitución, consorcio que en sus albores, adquirió un inmueble por una cuantiosa suma de dinero, cercana a los mil millones de pesos y encaminó la construcción de del Centro Comercial Maracay por un valor igual, sin que exista prueba que demuestra el origen de los dineros, en la medida en que no se ha aumentado el capital de la empresa, quedando sin sustento y justificación, sumas dinerarias utilizadas para estos aspectos.

(...) frente al comportamiento de otro socio, señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, no demostró la fuente de los recursos utilizados para la compra del terreno y posterior construcción del Centro Comercial Maracay; pues si bien y de acuerdo a la documentación allegada, ganó un boleto de lotería, con el que compró la acción en la constitución de la sociedad (así lo manifestó en su declaración), no ha logrado demostrar documentalmente, el origen de los dineros con los que la sociedad adquirió el predio y posterior construcción del centro comercial (...) **MORA AGUIRRE**, pidió un plazo para aportar los documentos y no lo hizo; (...) no aportó la pruebas demostrativas, sobre el flujo de caja y el origen de los fondos, tanto de la compra del lote como de la construcción del centro comercial mencionado.

(...) no existe prueba del origen de los dineros utilizados para la adquisición del inmueble y el levantamiento de las construcciones que sobre el mismo reposan, constituido por el hecho de haberse asociado con persona con claros vínculos con el narcotráfico, sin que exista prueba de que se hayan efectuado estudios encaminados a demostrar con quien se asocian y de donde provienen sus recursos; máxime cuando se trataba de una inversión tan cuantiosa, lo que indica que los mencionados socios antes mencionados, si tenían conocimiento de las actividades de su inversionista y del origen de los dineros y sin embargo se asociaron con él, sin importarles las consecuencias”²⁸

Como se ve, en sentir de la fiscalía no ha sido posible, por parte de los afectados, demostrar el origen legal de los recursos económicos con los cuales dieron origen a la sociedad denominada **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial radicado en la Secretaria del Despacho el 17 de febrero de 2020²⁹ únicamente el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**, actuando en representación de **GERMAN MORA AGUIRRE** y los herederos del señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA**, recorrió el traslado para alegar de conclusión, solicitando de la judicatura se declare la improcedencia de la solicitud estatal, citando un estudio contable realizado por la defensa y del que sustrae las siguientes conclusiones:

*“Con base en el estudio, análisis de la información y el procesamiento contable de documentos y soportes que le fueron facilitados por la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO**, para los periodos*

²⁸ Folios 231 al 234 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²⁹ Ver folios 134 al 140 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

gravables 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 y al generar los respectivos informes financieros con corte a diciembre 31 de cada año, mediante el análisis general de esta información podemos establecer entre otras, las siguientes afirmaciones inequívocas:

1. La información contable y Financiera procesada de la Inversora, aplica políticas y prácticas contables para el proceso de identificación, registro, presentación y revelación de sus Estados Financieros, además se dio aplicación al marco conceptual de contabilidad establecido en el Decreto 2649 de 1993 a nivel de documento fuente y para la presentación de los Informes de cada periodo.
2. La información consignada en este informe, le servirá a la Inversora para conocer y demostrar los recursos controlados por ella, las obligaciones a la cuales le tiene que transferir recursos y los cambios experimentados de estos recursos, lo mismo que el resultado obtenido, en cada uno de los periodos.
3. Esta información también le servirá a la Compañía, para evaluar la gestión de los Involucrados y si fueron eficientes las decisiones tomadas.
4. Se registraron en el procesamiento de información contable, todos los documentos soporte allegados por la Administradora Actual de la Inversora, que respaldan los hechos económicos, tanto los que contienen información elemental como los que contienen información completa
5. El valor del efectivo disponible en caja al finalizar cada periodo su custodia y responsabilidad es exclusiva de quien, en cada periodo, esté como ordenador del gasto, persona quien autorizaba los pagos y las consignaciones en los Bancos.
6. Los recursos entregados a los Contratistas a manera de anticipos, fueron para realizar obras y adquirir bienes materiales muebles que hacen parte de la construcción de la obra del Comercial Maracay Center y que, por no haberse efectuado una legalización final oportuna, no se incorporan directamente al valor de la Obra de construcción en curso, aunque si hacen parte de esta.
- 7 En el primer año o sea en el **periodo gravable 2001**, la Construcción de la Obra en progreso, involucro recursos como los de la Adquisición del Terreno, Anticipos a Contratistas y Costos generales de construcción de Obras en curso
8. Los recursos provistos en el flujo de efectivo para realizar la inversión, en su mayoría fueron por Actividades de Financiación hechas tanto por los Socios como por las Entidades Financieras y particulares que invirtieron a buena compra de Locales Comerciales
9. La Representación Financiera de las obligaciones presentes de la Inversora en los periodos, en su gran mayoría son por recursos recibidos de Particulares, de Socios y Entidades Financieras y que, sobre estas dos últimas, se generó el reconocimiento de intereses
- 10 El patrimonio de la Inversora Además del Aporte Inicial de los Socios lo afecta positivamente, La revalorización del patrimonio por el efecto de los Ajustes por Inflación, La Reserva Legal y la Utilidad del Ejercicio
11. Se realizaron Actividades de operación, que incidieron, aunque de una forma mínima en el flujo de efectivo, y que se reflejan en el Estado de Resultados como Ingresos por alquiler de parqueaderos y Baños, valor con el cual se sufragan los gastos de Administración y financieros, quedando una diferencia positiva, reflejada también en Estado de Resultados como Utilidad del Ejercicio
12. Dados los periodos gravables de procesamiento de información contable, las obligaciones tributarias, en estos, están cobijados por el Artículo 638 del Estatuto tributario, respecto de los términos de la prescripción.
13. En resumen y sintetizar, la responsabilidad de las cualidades de esta Información Contable procesada, el Manejo de los Recursos, el Resultado del ejercicio y la Gestión Administrativa, correspondiente a los periodos gravables del 2001 al 2005 es de responsabilidad de la Administración de la sociedad Inversora Tercer Mundo Limitada.
14. Todo lo Anterior, hace parte integral de las Notas explicativas y se corrobora en los Estados Financieros de cada periodo, que se incorporan en este informe y que reflejan la Situación Financiera, EL Resultado, los cambios en el patrimonio y la disponibilidad de los recursos, como consecuencia del reconocimiento de las operaciones procesadas para los diferentes periodos”.

Citado lo anterior, afirmó que el patrimonio de sus defendidos es lícito y fruto de su trabajo por lo que considerar que no debe prosperar la solicitud del ente investigador.

VII. MEDIOS COGNOSCITIVOS

1. Oficio No. **2003025906** : **ACRIM-AROPE**³⁰ de mayo 16 de 2003 rubricado por Subintendente **ISMAEL VARGAS LAMUS** digitador de turno y la Intendente **MARTHA CECILIA ORTÍZ OSPINA**, Coordinadora de Antecedentes Penales de la Dirección Central de Policía Judicial Área de Criminalística Grupo Archivo Operacional, mediante el cual comunica que *“consultada la información sistematizada de antecedentes penales y contravencionales, así como ordenes de captura de la Dirección de Policía Judicial (DIJIN) (...) aparece registrada hasta la fecha las siguientes personas así: CEDULA: 13839194 (...) APELLIDOS Y NOMBRE: **FORERO RIVERA DIEGO MARIO** (...) No. OFICIO: 3415 (...) FECHA OFICIO: 30-09-1996 (...) AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO (...) No. Autoridad: 5 (...) ciudad autoridad: **BOGOTÁ D.C.** (...) No. PROCESO: 12714 (...) FECHA SENTENCIA: 10-09-1996 (...) ESTADO SENTENCIA: **VIGENTE** (...) UNIDAD CANCELA: **SENTENCIA DONDENATORIA** (...) BENEFICIOS: **NO REPORTADA** (...) TIPO SENTENCIA (...) 0 años 32 meses 0 días (...) DELITO: **INFRACCIÓN A LA LEY 30 DE 1996**”*. (subrayado fuera de texto).
2. Oficio No. **14,334 SIAN**³¹ de mayo 21 de 2003 rubricado por la funcionaria **OLIVA TORRES PEÑA** Jefe CISAD, mediante el cual comunica que consultados *“los archivos a nivel nacional del sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN (que contiene registros sobre ordenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones/cesaciones por indemnización integral y sentencias condenatorias), arrojando los resultados que se anexan”* le aparece registro al señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** identificado con C.C. 13.839.194 por violación a la Ley 30 de 1986.
3. Oficio **1/2003/291063/1 (C 10802) SINT**³² de mayo 20 de 2003 rubricado por la señora **NIBIA ESPERANZA TÉLLEZ MOREA** Jefe Interpol-OCN-Colombia (E), mediante el cual comunica que *“una vez consultados nuestros archivos así como la base de datos de nuestros homólogos en Lyon Francia y con los datos aportados por usted sin comprobación dactiloscópica, los ciudadanos **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA**, con C.C. 13.842.067 y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**, con C.C. 14.881.765, No registran antecedentes ni anotaciones a Escala Internacional. (...) Respecto al ciudadano **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, con C.C. 13.839.194, comprobado dactiloscópicamente. Conocido también con el alias **CACIQUE QUINTERO DIEGO MARIO**, presenta el siguiente registro: Según mensaje de Interpol Madrid de Fecha Feb/19/87, el citado fue detenido el 15/10/86 en las Palmas de Gran Canaria, cuando se dedicaban a introducir a España estupefacientes (7 Kilos de cocaína y 3 kilos de Hachich) en compañía de otras personas. En esa oportunidad se identificó con el nombre de **CACIQUE QUINTERO DIEGO MARIO**”*.
4. Oficio **DAS-DGOP-SIES GIDE 287285**³³ de mayo 27 de 2003 firmado por la señora **LUZ MARINA ORDÓÑEZ BOHÓRQUEZ**, Detective Profesional, mediante el cual informa que *“**JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA**, C.C. 13.842.067 y demás personas relacionadas en su oficio, NO REGISTRA(N) ANTECEDENTES JUDICIALES O DE POLICIA SEGÚN EL ARTÍCULO 2448 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. (...) Sin comprobación dactiloscópica e ignorando se trata de la misma persona figura (m) siguiente (s) anotación (es): **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, C.C. 13.839.194 (...) Figura como **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, Indocumentado- Juzgado Promiscuo de Familia de Floridablanca Santander en oficio 471 del 17/04/1997 solicita impedimento salida del país dentro del proceso de alimentos”*.
5. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-937**³⁴ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del inmueble ubicado en la Avenida 6 No. 9 – 74, que en la anotación número 23 señala como titular del derecho real de dominio a **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. NIT: 807005368**, allegado con oficio **D-0333**³⁵ de abril 23 de

³⁰ Folio 6 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

³¹ Folios 7 al 10 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

³² Folio 11 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

³³ Folio 12 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

³⁴ Folios 15 al 17 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN y repetidos a folios 83 al 85, a folio 142 al 144, a folios 142 al 144 del Cuaderno Número 1 FGN, repetido a folios 175 al 177 del Cuaderno Número 2 de la FGN, repetido igualmente a folios 130 a 132 del Cuaderno Número 3.

³⁵ Folio 14 del Cuaderno Anexo Número 1 FGN.

2003, rubricado por la Dra. **ZORAIDA ARCE CARTAGENA** Registradora Principal de Instrumentos Públicos.

6. Oficio **CAVM-0214-0189-2003**³⁶ de abril 23 de 2003 rubricado por el señor **CARLOS ALBERTO VALERO MORA**, Curador Urbano de San José de Cúcuta, mediante el cual remite copia de la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NO. 1948**³⁷ del 20 de Junio de 2001 a nombre de la **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**
7. Oficio **40-01765**³⁸ de abril 11 de 2003 rubricado por el señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ YÁÑEZ**, Director de Registro de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante el cual remite **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**³⁹ de la empresa **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**
8. **CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** del establecimiento de comercio denominado **COMPRA VENTA DE BOLIVARES EL CAJERO**⁴⁰ propiedad del señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA.**
9. Impresión de la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN** –⁴¹ de la razón social **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**
10. Impresión de la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN** –⁴² de la razón social **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA.**
11. **DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS O DE INGRESO Y PATRIMONIO PARA PERSONAS JURÍDICAS AÑO GRAVABLE 2001**⁴³, con sello de la DIAN del 16 de abril de 2003 correspondiente a la empresa **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**
12. **DECLARACIONES DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILIQUIDAS AÑO GRAVABLE 1997**⁴⁴, **1998**⁴⁵, **1999**⁴⁶, **2000**⁴⁷, **2001**⁴⁸, con sellos de la DIAN del 16 de abril de 2003 correspondientes al señor **MORA AGUIRRE GERMÁN ABEL.**
13. Oficio **DIJIN/ADESP/GEDLA** de mayo 28 de 2003 rubricado por el Subintendente **JOSÉ DAVID BELTRÁN OBANDO** Analista y el visto bueno del Mayor **HERLES ARIZA BECERRA** de la Dirección Central de Policía Judicial del Grupo Extinción de Dominio y Lavado de Activos, mediante el cual rinde **ESTUDIO PATRIMONIAL y CONTABLE**⁴⁹ practicado a las declaraciones de renta del señor **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE.**
14. Informes **UNPJ – 0526 – 95**⁵⁰ y **UNPJ – 0527 – 95**⁵¹ de septiembre 6 de 1995, en el primero se dio la orden de registro al señor **DIEGO MARIO FORERO**, en

³⁶ Folio 26 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

³⁷ Folio 27 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

³⁸ Folio 29 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

³⁹ Folios 30 al 33 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴⁰ Folios 34 al 36 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴¹ Folios 51 y 52 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴² Folio 53 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴³ Folio 55 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴⁴ Folio 56 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴⁵ Folio 57 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴⁶ Folio 58 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴⁷ Folio 59 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴⁸ Folio 60 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁴⁹ Folios 112 al 122 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

⁵⁰ Folios 1 y 2 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

el Aeropuerto Internacional el Dorado y en el segundo se establece el procedimiento del registro. Recaudados y entregados mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL**⁵² al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscala 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.

15. **TARJETA DECACTILAR**⁵³ del señor **DIEGO MARIO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.194. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscala 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.

16. **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN E INCAUTACIÓN DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS**⁵⁴ encontradas dentro del cuerpo del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, realizada el 5 de septiembre de 1995. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscala 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.

17. **ACTA DE DECOMISO**⁵⁵ de los elementos personales, documentos y dinero que portaba el señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, realizada a las 07:00 horas del 6 de septiembre de 1995. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscala 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.

18. **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO DE TOMA DE MUESTRAS INSPECCIÓN PRELIMINAR, PESAJE Y DESTRUCCIÓN DE LAS SUSTANCIAS**⁵⁶ encontrada dentro del cuerpo del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, realizada a las 17:20 horas del 7 de septiembre de 1995. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscala 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.

19. **DILIGENCIA DE INDAGATORIA**⁵⁷ rendida por el señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.194 de Bucaramanga. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscala 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.

20. **ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO**⁵⁸ dada por la **FISCAL REGIONAL DELGADA ANTINARCÓTICOS** del 7 de septiembre de 1995.

⁵¹ Folios 3 al 5 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁵² Folios 49 al 51 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁵³ Folio 7 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁵⁴ Folios 8 al 9 y continua en el folio 11, 12 y 15 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁵⁵ Folio 10 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁵⁶ Folios 13 y 14 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁵⁷ Folios 16 al 20 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁵⁸ Folios 25 al 27 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscal 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.

21. **ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 41 NRO. 94-44 BARRIO RIONEGRO DE LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.**⁵⁹ ordenada por la **FISCAL REGIONAL DELGADA ANTINARCÓTICOS** el 7 de septiembre de 1995. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscal 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.
22. **DILIGENCIA PRELIMINAR DE IDENTIFICACIÓN, TOMA DE MUESTRA Y DESTRUCCIÓN DE UNA SUSTANCIA INCAUTADA**⁶⁰ a las 10:30 horas del 13 de septiembre de 1995. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscal 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.
23. **DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DE LA INDAGATORIA**⁶¹ rendida por el señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.194 de Bucaramanga. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscal 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.
24. **DILIGENCIA PRELIMINAR DE IDENTIFICACIÓN, PESAJE, TOMA DE MUESTRA Y DESTRUCCIÓN DE UNA SUSTANCIA INCAUTADA DENTRO DEL SUMARIO No. 239018** en el que aparecen como sindicados **DIEGO MARIO FORERO RIVERA Y ARELYS SARMIENTO MARTÍNEZ**⁶². Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscal 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.
25. **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA FISCAL 268 SECCIONAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR DIEGO MARIO FORERO RIVERA Y LA SEÑORA ARELIS SARMIENTO MARTÍNEZ**⁶³. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscal 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.

⁵⁹ Folios 28 al 31 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁶⁰ Folio 32 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁶¹ Folios 33 al 35 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁶² Folio 37 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁶³ Folios 38 al 45 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

26. **AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA**⁶⁴ rendida a las 9:00 horas del 14 de noviembre por el señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.194 de Bucaramanga. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscalía 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.
27. **SENTENCIA ANTICIPADA**⁶⁵ proferida el 10 de septiembre de 1996, por el Juez Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., en contra del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.194 de Bucaramanga; y la señora **ARELYS SARMIENTO MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.775.355 de Valledupar recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscalía 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.
28. **DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LA PENA**⁶⁶ proferida el 24 de abril de 2002, por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA C.C.** No. 13.839.194 de Bucaramanga y la señora **ARELYS SARMIENTO MARTÍNEZ C.C.** No. 49.775.355 de Valledupar. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso **239018** realizada a las 08:00 horas del 21 de abril de 2005 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá D.C., por la Fiscalía 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.
29. **INSPECCIÓN JUDICIAL**⁶⁷ realizada a las 10:00 horas del 26 de abril del 2005 a los radicados No. **55803** y **57097** adelantados por la Fiscalía Cuarta Especializada, rubricada por la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS** Fiscal 31 Especializada y la Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ**.
30. Diligencia de **DECLARACIÓN**⁶⁸ bajo la gravedad de juramento del señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.067 de Bucaramanga, llevada a cabo a las 10:30 horas del 16 de mayo de 2003. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN JUDICIAL**⁶⁹ al proceso **57097** realizada a las 10:00 horas del 26 de abril de 2005 en la Fiscalía Especializada de Cúcuta – Jefatura de Unidad, por la Fiscalía 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS**, Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ** y **YOLANDA NORIEGA**, Asistente de Fiscal II.
31. Se **ORDENA TENER COMO PRUEBA** la fotocopia simple de la diligencia de **DECLARACIÓN**⁷⁰ bajo la gravedad de juramento del señor **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.765 de Buga, Valle del Cauca, realizada a las 11:45 horas del 16 de mayo de 2003. Recaudada y entregada mediante formato original de **INSPECCIÓN**

⁶⁴ Folios 46 al 48 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁶⁵ Folios 57 al 72 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁶⁶ Folios 73 al 74 del Cuaderno Anexo Número 2 de la FGN.

⁶⁷ Folios 53 al 56 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁶⁸ Folios 271 al 273 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

⁶⁹ Folios 53 al 56 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁷⁰ Folios 284 al 286 del Cuaderno Anexo Número 3 de la FGN.

JUDICIAL⁷¹ al proceso **57097** realizada a las 10:00 horas del 26 de abril de 2005 en la Fiscalía Especializada de Cúcuta – Jefatura de Unidad, por la Fiscal 31 Especializada la Dra. **ELSA MARÍA MOYANO GALVIS**, Asistente de Fiscal II **LORENA BONILLA HERNÁNDEZ** y **YOLANDA NORIEGA**, Asistente de Fiscal II.

32. **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**⁷² de la empresa **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, expedido a las 11:46:40 horas del 12 de mayo de 2005.
33. **ESCRITURA PÚBLICA No. 1856**⁷³ del 24 de mayo de 2000, que en su última página tiene los respectivos y rubrica del Dr. **LUIS EDUARDO VALDIVIESO BLANCO** Notario Tercero.
34. Impresiones de los **PERFILES DE CRÉDITOS**⁷⁴ a nombre de la **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** a favor de **BANCOLOMBIA**.
35. Comunicación del 23 de enero de 2006⁷⁵ emitida por **BANCOLOMBIA** en el cual informa que **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** tiene una cartera castigada por **\$54.690.065.05** a favor de **BANCOLOMBIA**, rubricada por la **GLORIA BEDOYA P.** Jefe de Centro y **MARGARITA BETANCUR HERRERA** Auxiliar de Oficina.
36. Comunicación **312-026413**⁷⁶ del 28 de febrero de 2006 emitida por la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** en el cual informa que fueron inscritos en el libro VIII bajo los números 1002140, 1002141 y 1002142 el día 21 de febrero de 2006, el embargo de la cuotas sociales que pertenecen a los señores **JOSÉ RUDY HURTADO PEÑA**, **DIEGO FORERO RIVERA** y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**.
37. Comunicación **14704**⁷⁷ del 27 de febrero de 2006 emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO**, en el que informan que *“respecto a las personas relacionadas en la comunicación, aquella relacionada en el anexo I registra anotaciones en nuestra bases de datos de Reportes Operaciones Sospechosos (ROS)”*, refiriéndose al señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA**. *“Así mismo la persona del anexo II registra operaciones en la base de datos de transacciones cambiarias (TC) que se encuentran registrados anotaciones en nuestra”* refiriéndose al señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**.
38. **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**⁷⁸ con indicativo serial No. 4795469 de **JOSÉ RUDY HURTADO PEÑA** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 13.842.067, expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta N. de S., con sello de autenticidad del 03 de abril de 2006.
39. **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**⁷⁹ con número de identificación **81-11-01 00442** correspondiente al señor **CARLOS ANDRÉS HURTADO SERRANO**, expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, con sello de autenticidad del 28 de marzo de 2006.

⁷¹ Folios 53 al 56 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁷² Folios 98 al 100 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetido a folios 220 al 222 del mismo cuaderno y repetido a folios 12 al 14 del Cuaderno Número 1 de Oposiciones, repetido a folios 6 al 8 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

⁷³ Folios 106 al 108 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁷⁴ Folios 113 al 133 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁷⁵ Fax visto a folios 137 al 139 y repetido comunicación Original vista a folio 148 al 149 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁷⁶ Folio 167 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁷⁷ Folios 2 al 4 del Cuaderno Anexo Número 5 de la FGN.

⁷⁸ Folio 193 repetido a folio 199 y 293 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetido a folio 15 del Cuaderno Número 1 de Oposiciones.

⁷⁹ Folio 194 y repetido a folio 200 y 224 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetido a folio 16 del Cuaderno Número 1 de Oposiciones.

40. **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**⁸⁰ con número de identificación **84-03-12 05769**, correspondiente al Sr. **RUDDY ALEXANDER HURTADO SERRANO**, expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, con sello de autenticidad del 28 de marzo de 2006.
41. **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**⁸¹ con número de identificación **87-07-04** correspondiente al señor **OMAR JOSÉ HURTADO BADILLO**, expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, con sello de autenticidad del 5 de abril de 2006.
42. **CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL**⁸² No. **05-015363-01** correspondiente al señor **HURTADO PEÑA JOSÉ RUDDY**.
43. **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**⁸³ con número de identificación **84-04-13** correspondiente al señor **JULIAN ALBERTO FORERO ORTÍZ**, expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, con sello de autenticidad del 13 de octubre de 2006.
44. **OFICIO No. 2.784**⁸⁴ de noviembre 17 de 2006, con el que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** comunica que *“por auto del 24 de julio del cursante, TOMO en cuenta su solicitud de embargo del remanente de los bienes de propiedad de INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. y comunico con oficio No. 6526 en su radicado 1934 E.D., comunicándole que es la primera orden de remanente que se recibe.”*
45. **OFICIO No. 8107156-003 00333**⁸⁵ del 14 de enero de 2008, con el cual remiten copias auténticas certificadas por la **DIAN** de las **DECLARACIONES DE RENTA**⁸⁶ DE 1995, 1996, 1997, 1998 del contribuyente **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA**.
46. **OFICIO No. 0127**⁸⁷ de febrero 7 de 2008, en el que el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** informa que *“el presente proceso se encuentra terminado con sentencia dictada el 8 de marzo de 2006, mediante la cual se declaró la muerte presuntiva por desaparición del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**; sentencia que fue confirmada el 1 de noviembre de 2005 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia”*.
47. **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL**⁸⁸ a nombre del señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.067 propietario del establecimiento de comercio denominado **HURTADO PEÑA JOSE RUDDY**, ubicado en la calle 36 No. 28 – 13 LC 6 de Bucaramanga, cuya actividad comercial registrada es **COMERCIO MAYOR Y DETAL DE JOYAS Y PIEDRAS PRECIOSAS** e impresión del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**⁸⁹ a nombre de **INMOBILIARIA CASA DORADA LTDA** en disolución por vigencia, donde consta que el señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** es socio y representante legal de la misma, allegada con el **OFICIO No. 2-202147**⁹⁰ del 30 de julio de 2010, emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

⁸⁰ Folio 195 repetido a folio 201 y 225 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetido a folio 17 del Cuaderno Número 1 de Oposiciones.

⁸¹ Folio 196 repetido a folio 226 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetido a folio 18 del Cuaderno Número 1 de Oposiciones.

⁸² Folio 19 del Cuaderno Número 1 de Oposiciones de la FGN.

⁸³ Folio 273 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁸⁴ Folio 275 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁸⁵ Folio 56 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁸⁶ Folios 57 al 80 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁸⁷ Folio 84 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁸⁸ Folio 161 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁸⁹ Folio 162 y 163 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹⁰ Folio 160 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

48. Certificado de la matrícula de persona natural del señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA**⁹¹ y el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**⁹² de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, e informa “*que no figura inscrito el establecimiento de comercio denominado COMPRA Y VENTA DE BOLIVARES EL CASLERO*”, allegado mediante **OFICIO No. 201000003404**⁹³ del 28 de julio de 2010, emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.
49. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JAIRO RESTREPO GARCÍA**⁹⁴ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.841.689, recibida 10:20 horas del 7 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
50. **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **EFRAÍN MALDONADO FORERO**⁹⁵ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.445, recibida 10:15 horas del 7 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
51. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **MARÍA BERTHA GARCÍA DE FLÓREZ**⁹⁶ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.915.849, recibida 14:47 horas del 7 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
52. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **CÉSAR AUGUSTO ROJAS DURÁN**⁹⁷ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242.225, recibida 15:00 horas del 7 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
53. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **AMPARO HURTADO PEÑA**⁹⁸ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.320.791, recibida 09:25 horas del 8 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
54. **OFICIO No. OJ-001803**⁹⁹ del 3 de septiembre de 2010 emitido por la Dra. **MARISOL CASTELLANOS ÁVILA** Jefe de la Oficina Judicial (E) de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, mediante reportan la relación de procesos en los que aparece como demandado el señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** e **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**.
55. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **ELVIA BADILLO BECERRA**¹⁰⁰ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.276.784, recibida 11:20 horas del 8 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C...

⁹¹ Folio 170 y 171 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹² Folios 165 al 169 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹³ Folio 164 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹⁴ Folios 192 al 198 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹⁵ Folios 199 al 201 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹⁶ Folios 202 al 204 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹⁷ Folios 205 al 207 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹⁸ Folios 208 al 214 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

⁹⁹ Folios 216 al 217 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁰⁰ Folios 225 al 231 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

56. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **LUZ STELLA BADILLO BECERRA**¹⁰¹ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.765 de Bucaramanga, recibida 16:00 horas del 8 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
57. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **LIDYS JOHANA SALINAS GERENA**¹⁰² identificada con cédula de ciudadanía No. 37.443.852 de Cúcuta, recibida 10:00 horas del 9 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
58. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JORGE SAÚL OLAVE TIRADO**¹⁰³ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.014, recibida 08:30 horas del 9 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
59. **OFICIO**¹⁰⁴ sin número, expedido el 17 de agosto de 2010 por el **BANCO DE BOGOTÁ**, con el que informa *“de acuerdo a los registros que reposan en la base de datos del Banco de Bogotá, el señor **José Ruddy Hurtado** identificado con cédula de ciudadanía Número 13.842.067, se encuentra vinculado como persona natural con la Cuenta Corriente No. 303075089 saldo \$0.00 en estado Inactiva. Adjuntamos extractos¹⁰⁵ de la misma, igualmente manifestamos que este es el único producto que el señor ha tenido con nuestra entidad.”*
60. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **AURA CECILIA TENJO CASADIEGO**¹⁰⁶ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.226.437 de Cúcuta, recibida 12:40 horas del 21 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
61. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **FERNANDO GUERRERO DURÁN**¹⁰⁷ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.534.253 de Los Patios Norte de Santander, recibida 15:45 horas del 21 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
62. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **NELSON PÉREZ**¹⁰⁸ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.501.174, recibida 14:40 horas del 21 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
63. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **ÁNGEL MARÍA VEGA GALVIS**¹⁰⁹ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.467.934 de Cúcuta, recibida 15:00 horas del 21 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.

¹⁰¹ Folios 252 al 256 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁰² Folios 257 al 260 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁰³ Folios 261 al 266 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁰⁴ Folio 269 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁰⁵ Folios 1 al 88 del Cuaderno Anexo Número 7 de la FGN.

¹⁰⁶ Folios 271 al 274 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁰⁷ Folios 275 al 276 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁰⁸ Folios 277 al 279 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹⁰⁹ Folios 280 al 282 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

64. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **MARÍA EDILMA BARBOSA BAYONA**¹¹⁰ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.249.577 de Cúcuta, recibida 11:00 horas del 21 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
65. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JHON WILSON GIRALDO TORRES**¹¹¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.735.932 de Medellín, recibida 16:15 horas del 21 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
66. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **LUIS RAFAEL ARDILA**¹¹² identificado con cédula de ciudadanía No. 88.210.616 de Cúcuta, recibida 16:29 horas del 21 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
67. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA**¹¹³ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.453.396 de Cúcuta, recibida 09:30 horas del 22 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
68. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**¹¹⁴ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.765 de Buga, Valle del Cauca, recibida 09:30 horas del 22 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C.
69. **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**¹¹⁵ practicada al inmueble ubicado en la **AVENIDA 6ª No. 9-74 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MARACAY**, realizada a las 10:00 horas del 23 de septiembre de 2010 y rubricada por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C., el subteniente **NORBAY ARCILA ORTÍZ** topógrafo de la SIJIN, el señor **ISRAEL MORALES CASTELLANOS** contador de sociedades adscrito a la Dirección Nacional de Estupefacientes y la señora **MARÍA EDILMA BARBOSA BAYONA** administradora del Centro Comercial Maracay.
70. **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**¹¹⁶ practicada a la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MIUNDO** ubicada en la **AVENIDA 6ª No. 9-74 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MARACAY**, realizada a las 10:00 horas del 23 de septiembre de 2010, por la Dra. **LIGIA ESPERANZA MATEUS RODRÍGUEZ** Fiscal 24 seccional de la ciudad de Bogotá D.C., el señor **ISRAEL MORALES CASTELLANOS** contador de sociedades adscrito a la Dirección Nacional de Estupefacientes y la señora **MARÍA EDILMA BARBOSA BAYONA** administradora del Centro Comercial Maracay.

¹¹⁰ Folios 283 al 286 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹¹¹ Folios 287 al 289 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹¹² Folios 290 al 292 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹¹³ Folios 293 al 295 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

¹¹⁴ Folios 1 al 5 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

¹¹⁵ Folio 17 al 19 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

¹¹⁶ Folio 20 y 21 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

71. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **JULIÁN ALBERTO FORERO ORTIZ**¹¹⁷, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.277 de Bucaramanga, recibida 09:00 horas del 28 de febrero de 2011 por parte de la Dra. **MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO**, Fiscal 31 Especializado de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
72. **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **DIEGO MARIO FORERO ORTIZ**¹¹⁸ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.659.425 de Envigado, recibida 10:00 horas del 28 de febrero de 2011, por la Dra. **MARGOT CECILIA VELASCO GARAVITO** Fiscal 31 Especializado de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
73. **ESCRITURA PÚBLICA No. 0329**¹¹⁹ del 12 de febrero de 2009 por **ADJUDICACIÓN SUCESIÓN PARTICIÓN** del causante **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 13.839.194.
74. **ACTA DE INSPECCIÓN**¹²⁰ realizada a las 15:00 horas del 25 de junio de 2013, practicada a la **CONTABILIDAD** de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** ubicada en la **AVENIDA 6ª No. 9-74 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MARACAY**, desarrollada por el señor **JOSÉ WILLIAM MORENO GUARÍN** Investigador II del Grupo de Contadores y atendida por la señora **ASTRID JOHANA QUINTERO BARBOSA** Administradora del Centro Comercial Maracay.
75. **ACTA DE INSPECCIÓN**¹²¹ realizada a las 09:00 horas del 26 de junio de 2013, practicada a la **CONTABILIDAD** de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MIUNDO LTDA** ubicada en la **AVENIDA 6ª No. 9-74 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MARACAY**, ejecutada por el señor **JOSÉ WILLIAM MORENO GUARÍN** Investigador II del Grupo de Contadores y atendida por la señora **ASTRID JOHANA QUINTERO BARBOSA** Administradora del Centro Comercial Maracay.
76. **ACTA DE INSPECCIÓN**¹²² realizada a las 09:00 horas del 27 de junio de 2013, practicada a la **CONTABILIDAD** de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MIUNDO LTDA** ubicada en la **AVENIDA 6ª No. 9-74 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MARACAY**, hecha por el señor **JOSÉ WILLIAM MORENO GUARÍN** Investigador II del Grupo de Contadores y atendida por la señora **ASTRID JOHANA QUINTERO BARBOSA** Administradora del Centro Comercial Maracay.
77. **ACTA DE INSPECCIÓN**¹²³ realizada a las 14:30 horas del 01 de octubre de 2014, practicada en la oficina del contratista **LUIS FELIPE GARCÍA GARCÍA**, encargado de integrar la **CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** llevada a cabo en la Calle 11 No. 3 – 07 oficina 303 del edificio Arcada Berti, atendida por el señor **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE** Representante Legal de la Sociedad y el señor **RUDDY ALEXANDER HURTADO SERRANO** heredero de **JOSÉ RUDDY HURTADO**

¹¹⁷ Folios 35 y 36 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

¹¹⁸ Folios 37 al 40 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

¹¹⁹ Folios 48 al 63 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

¹²⁰ Folio 160 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

¹²¹ Folio 161 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

¹²² Folio 162 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

¹²³ Folio 177 y 178 del Cuaderno Número 3 de la FGN.

PEÑA, practicada por **LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ** Técnico Investigador IV y **JOSÉ WILLIAM MORENO GUARÍN** Técnico Investigador II.

78. **COMUNICACIÓN AL USUARIO** identificada con el **OFICIO No. 107201237-736**¹²⁴ de marzo 16 de 2017, rubricado por la Dra. **CONSUELO HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Jefe de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
79. **REPORTE FINANCIERO DE** los años **2001, 2002, 2003, 2004 y 2005**¹²⁵ de la **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, suscrito por **LUIS FELIPE GARCÍA GARCÍA** Contador Público.
80. Respuesta al Oficio No. JPCEEDC-00157, rubricado el 18 de julio de 2019¹²⁶ por la Dra. **ROSAURA MEZA PEÑARANDA**, Secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se informa que *“mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 se dispuso remitir el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, para la respectiva acumulación de procesos ejecutivos con título quirografario, de ahí que mediante oficio No. 1217 del 10 de abril de los corrientes se materializa la orden entregando en dicha Sede Judicial la totalidad del expediente”*.
81. **ESCRITURAS PÚBLICAS**¹²⁷ No. 417 del 20 de febrero de 2001, 460 del 27 de febrero de 2009 y 220 del 31 de enero de 2001.
82. **OFICIO S2019-0467030/ARAIC-GRUCI 1.9** del 29 de julio de 2019¹²⁸, rubricado por **GRACIELA DEL CARMEN GRANADO ORJUELA**, Auxiliar de Identificación Registro – 4 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, mediante el cual se reseñan los antecedentes, anotaciones y ordenes de captura que registra el sistema de la entidad a nombre de los señores **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) y **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ**.
83. Oficio 107201402-472- recibido el 2 de agosto de 2019¹²⁹ en la Secretaría del Despacho, rubricado por el Dr. **DANIEL HERNAN CASTILLO BLANCO**, Jefe G.I.T. de Documentación y Archivo de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, mediante el cual se remiten algunas declaraciones de renta de los señores **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) y **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, informándose respecto del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.) que no figura como contribuyen a través de declaraciones de renta.
84. Declaración bajo la gravedad del juramento del 21 de agosto de 2019¹³⁰ suministrada por el Señor **LUIS FELIPE GARCÍA GARCÍA**.
85. Declaración bajo la gravedad del juramento del 6 de septiembre de 2019¹³¹ suministrada por el Señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**.
86. Informe de Policía Judicial No PJ-005374729 del 4 de diciembre de 2019¹³², rubricado por el señor **MARLON RANSET MENDOZA MONTAÑEZ**, Técnico Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de Norte de Santander (CTI), mediante el cual se realiza un estudio contable.

¹²⁴ Folios 35 al 38 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹²⁵ Folios 53 al 225 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

¹²⁶ Ver folio 18 del Cuaderno Número 2 del juzgado.

¹²⁷ Ver folios 23 al 38 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²⁸ Ver folios 46 y 47 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²⁹ Ver folios 50 al 64 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹³⁰ Ver folio 72 y 73 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹³¹ Ver folios 79 y 80 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹³² Ver folios 105 al 127 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

87. Memorial radicado en la Secretaria del Despacho el 21 de febrero de 2020¹³³, mediante el cual el señor **MARLON RANSET MENDOZA MONTAÑEZ**, Técnico Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de Norte de Santander (CTI) da alcance al informe de Policía Judicial No PJ-005374729 del 4 de diciembre de 2019¹³⁴.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

En aplicación a la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Rad. No 55794 del 31 de julio de 2019, M.P. **LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, en la cual se establece que los procesos adelantados bajo el artículo 11 de la Ley 793 podrán seguir conociendo los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio creados bajo la égida del artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, reglamentación que a su vez estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse los bienes objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito Judicial de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, para proferir la sentencia que nos ocupa, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta¹³⁵, Norte de Santander.

8.2. EXTINCIÓN DE DOMINIO – ASPECTOS GENERALES

8.2.1. Puede afirmarse que la Constitución Política consagra un Programa de derechos y garantías fundamentales que les permite a los ciudadanos en Colombia realizar y explotar todas las posibilidades que la Carta Magna ofrece para que, de este modo, las personas puedan desenvolverse en sociedad, la cual se muestra como punto central en la comprensión del Estado de derecho¹³⁶.

Así, por ejemplo, el artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”; resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior, cuya naturaleza se materializa en el hecho de destinarlos o adquirirlos mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, con la finalidad de que tales patrimonios alcancen el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la Sentencia de constitucionalidad C - 740 de agosto 28 de 2003, Magistrado Ponente Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**¹³⁷, se sostuvo lo siguiente:

¹³³ Ver folio 141 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹³⁴ Ver folios 105 al 127 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹³⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del **ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015** “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”.

¹³⁶ **ZAGREBELSKY, Gustav**. El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia. Madrid, editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 23.

¹³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

8.2.2. De esta manera, la extinción de dominio se concibe como una sanción real que busca tutelar intereses superiores en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes y cumplir las funciones que le asigna la Carta Superior.

El derecho de propiedad dentro del Estado Social de Derecho impone obligaciones a la persona que tiene la potestad de disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución misma en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio sino que también a favor de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad en cuanto a su función social y ecológica.

Normatividad de raigambre constitucional que se desarrolla ya en la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a las actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo.

Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 se dispone:

“Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, (...)

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...)”

Y el inciso 1º del numeral 4º ejusdem, dispone: *“Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. (...)*”.

8.3.3. Acorde con los compromisos internacionales firmados por Colombia, mediante la Ley 333 de 1996 se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002 que fue modificada por la Ley 1453 de 2011, que entre otros aspectos, consagró la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de su adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible, tal es así que el Legislador al referirse a la vigencia de la Ley de 2002, en el artículo 24

expresó: *“Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”.*

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el Guardián de la Constitución en la citada sentencia C-740 de 2003, expresó:

“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviviente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.

Al hilo de lo anterior, recientemente la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló sobre la naturaleza de la acción extintiva, lo siguiente:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.

Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida

consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.

En otros términos, este instrumento constitucional no es, en manera alguna, "una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena", lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad.

No obstante, lo expuesto no implica que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción de extinción, pues el hecho de que en ésta, por ser distinta y autónoma del ius puniendi, no resulten aplicables las garantías penales, ello no exonera al ente investigador de "la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas"¹³⁸.

8.4.4. De otro lado, en el contexto de la normatividad internacional, constitucional, legal y de acuerdo a lo probado en el extendido trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio de los bienes inmuebles sobre los cuales la Fiscalía 19 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en su momento deprecó **PROCEDENCIA**, teniendo siempre de presente el respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas que fungen como afectadas en este proceso, derechos que les asiste al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

8.3. DE LA CAUSAL

8.3.1. Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre bienes (no sobre los titulares), comportando consecuencias jurídicas, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción como se anotó en precedencia, ya que para estos casos el patrimonio puede ser producto de una actividad ilícita o ser destinados a la realización de dichas actividades.

8.3.2. En esta oportunidad tenemos que la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), invocó las causales primera, segunda y quinta¹³⁹ previstas en el artículo 2¹⁴⁰ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de

¹³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 23 de junio de 2020 que resuelve segunda instancia de sentencia, Rad. No. 540013120001201700017 01 (E.D. 394) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

¹³⁹ Folio 224 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁴⁰ Artículo 2° de la Ley 793 de 2002, "*Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito. 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.*

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son: 1. El delito de enriquecimiento ilícito. 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a

2011, advirtiendo que la interpretación de esta circunstancia debe estar supeditada a la fuente de la actividad ilícita contemplada en el numeral 3º, parágrafo 2º del artículo 2º ejusdem¹⁴¹, al consagrar como tales las que impliquen grave deterioro de la moral social, es decir, aquellas que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

8.3.3. Respecto de estas causales es conveniente precisar que al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:

“ b. Cargos contra el numeral 1) del artículo 2º (...) La causal primera constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito. La norma legal no reproduce estos términos pero se refiere a ellos, pues lo que constituye enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado (...) el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito (...) Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare.

(...) c. Cargos contra el numeral 2) del artículo 2º (...) un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto

(...) g) Cargos contra el numeral 6) del artículo 2º (...) 34. Este numeral consagra dos reglas de derecho. Según la primera, hay lugar a la extinción de dominio cuando “Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia”. La segunda regla, por su parte, excluye algunos bienes de la extinción de dominio (...) La primera norma consagra un supuesto en el que hay lugar a la extinción de dominio no en razón del origen ilegítimo de los bienes, sino en virtud del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes, pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio¹⁴².

Lo anterior claramente nos está indicando que en el Estado Social de Derecho no se reconoce la propiedad ilícitamente adquirida, que es reprochable el patrimonio adquirido ilícitamente; en cambio, el legislador constitucional determinó perentoriamente que la propiedad debe ser utilizada para la generación de riqueza nacional, y no que se esté utilizando para mezclar u ocultar dineros espurios.

secreto o reserva. 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes” (Subrayado fuera de texto original).

¹⁴¹ Artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

(...)

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

¹⁴² Corte Constitucional, sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

8.4. DEL NEXO CAUSAL

8.4.1. Las causales constitucionales no son plenamente objetivas, demandan del funcionario judicial una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia al comportamiento externo que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad de quien ostenta la calidad de dueño y señor del bien de que se trate, referida exclusivamente a las causales de extinción de dominio (**juicio adscriptivo**).

De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó:

“(…) son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el curso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal (...)

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”¹⁴³.

Al hilo de lo anterior, sobre la naturaleza de la acción extintiva la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, en el mismo auto en cita señaló:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”¹⁴⁴.

8.4.2. De tal manera, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta con que formalmente se adecúen al comportamiento externo de quien funge como titular del bien, sino que se requiere del respaldo probatorio que sustente la inferencia sostenida por el persecutor, reprochable al actual titular del derecho de dominio, esto es que **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), y **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ** actuaron o no en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, que en el *sub lite* se circunscribe al origen y mezcla de los bienes objeto del trámite extintivo de dominio.

¹⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 19 de noviembre de 2019 que resuelve segunda instancia de apelación de sentencia, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**. Entiéndase que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 se corresponde con la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

¹⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 19 de noviembre de 2019, lb.

8.5. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

En sintonía con lo anterior, esta especialidad no es ajena a la preservación de los derechos y garantías constitucionales pues así lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho al debido proceso es una garantía constitucional que aplica a todo tipo de proceso. La extinción de dominio no es la excepción. Sin embargo, la concreción de esa garantía subjetiva se encuentra mediada por las normas constitucionales del artículo 34 Superior, la libertad configurativa del legislador y los principios de proporcionalidad y razonabilidad”¹⁴⁵.

Así mismo, se observa que se mantuvieron incólumes los derechos humanos de las personas que intervinieron en calidad de los sujetos procesales, intervinientes especiales y declarantes tanto en la fase inicial como durante el desarrollo del juicio, en atención a que en la acción de extinción de dominio también es aplicable el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo señaló puntualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

*No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; **sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno**”¹⁴⁶. (Resaltado del Despacho).*

De este modo, podemos decir que en el *sub judice* se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se logra afirmar que se observaron las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a **“... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”**. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”¹⁴⁷*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

¹⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 2ª instancia de tutela del 26 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001-02-04-000-2019-01855-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

¹⁴⁷ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

No obstante lo anterior, advierte la judicatura que mediante escrito radicado ante la Fiscalía General de la Nación el 9 de septiembre de 2009¹⁴⁸, el Dr. **JAVIER SÁNCHEZ NARANJO**, actuando en representación de hijos del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.) deprecó la nulidad de la actuación sin tan siquiera invocar alguna de las causales contempladas en el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 o en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a expresar respecto de los bienes del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**, entre otras cosas, que:

“el patrimonio no puede vincularse a este proceso porque el mismo ya no es suyo en el momento en el que se dicta resolución de inicio de este proceso, es de sus hijos en calidad de herederos (...) y estos no tiene vínculo alguno con actividades ilícitas (...) no es posible definir responsabilidad en asuntos tan delicados como este en contra de alguien que no existe, se viola el derecho de defensa (...) no se ha dado la relevancia jurídica al hecho de muerte, se aceptó sin ningún miramiento la intervención de mis poderdantes como si fuera directamente el procesado (...) no hay sujeto pasivo en un proceso de extinción de dominio hasta tanto no se determine responsabilidad y CONDENA”.

Claramente los argumentos expuestos por el profesional del derecho desconocen la naturaleza de la acción extintiva de dominio, sin que concurra ninguna causal de nulidad para que sea factible acceder a su pretensión.

En efecto, el legislador dotó de independencia y autonomía a la acción de extinción de dominio, incluso desde el artículo 1º de la Ley 793 de 2002, al precisar que *“La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley”.*

Inclusive, en la sentencia C 740 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, precisó que: *“la acción de extinción de dominio constituye una institución en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal. Y si esto es así, no concurre ningún argumento para afirmar que el legislador vulneró el artículo 34 superior al atribuirle autonomía e independencia a la acción de extinción de dominio”* (Negrita fuera de texto).

En ese entendido, resulta desafortunado llegar a afirmar, como al parecer lo hace el Dr. **JAVIER SÁNCHEZ NARANJO**, que no se podía proseguir con el trámite sin la existencia de una sentencia condenatoria, ya que *“en el trámite de una acción de extinción de dominio, es decir, en un proceso judicial que no tiene como propósito determinar la responsabilidad penal individual sino el origen legal de unos bienes (acción real y autónoma)”*¹⁴⁹.

Así mismo, no es dable afirmar que se vulneró el derecho de defensa por parte del Ente Fiscal cuando el letrado a viva voz manifiesta que se le permitió actuar a sus prohijados, ante el fallecimiento del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA**. Olvida el abogado que la pretensión estatal persigue bienes y no personas, sin que se le endilgue algún tipo de responsabilidad de índole penal a los herederos del causante, por el contrario, lo que se busca, aceptando su participación en el proceso, es preservar sus derechos legales y constitucionales contraponiéndose a la pretensión del Estado.

Reitérese, respecto de los bienes, que no resulta razonable, proporcional y adecuado aducir la existencia de una irregularidad sustancial en el trámite por permitirseles participar en la actuación, como si automáticamente la delación de la herencia hubiese saneado la presunta compra de bienes con dineros de origen ilícito.

¹⁴⁸ Ver folio 121 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M.P. **ALBERTO ROJAS RIOS**.

8.6. DEL CASO EN CONCRETO.

8.6.1. El Código de Procedimiento Civil establece la necesidad de fundar la sentencia en prueba regular y oportunamente allegadas al proceso:

“Art. 174.- Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En consecuencia, se analizarán los medios de pruebas allegados al plenario para llegar al estado de conocimiento de certeza, porque *“considerando la naturaleza de la prueba y la de la certeza, puede decirse que la segunda surge en nosotros cuando entre la primera y el hecho a que se refiere se produce una relación de necesidad”*¹⁵⁰.

8.6.2. Ante la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio del 25 de mayo de 2017 presentada por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si sobre las cuotas partes de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE** y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta y el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-937, ubicado en la Avenida 6 No. 9–74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, se encuentra inmersos o no en las causales previstas en los numerales 1º 2º y 5º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es, si son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, pueden llegar a ser parte de un incremento patrimonial no justificado o siendo recursos de origen lícito, fueron mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito.

Así, previamente a cualquier consideración de fondo debe señalarse que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente poder suasorio para sustentar una sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna sobre las cuotas partes de interés que en la sociedad en mención que le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE** y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta y del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-937, ubicado en la Avenida 6 No. 9–74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la Dra. **MARGOT C. VELASCO GARAVITO**, Fiscal 31 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

8.6.3. En efecto, encuentra el Despacho que reposan en la actuación suficientes medios cognoscitivos, que llevan al tercero imparcial a concluir que los bienes objeto

¹⁵⁰ **ELLERO, Pietro**. De la Certidumbre en los juicios criminales, Madrid, Reus S.A., 1968, pág. 39.

del presente trámite forman parte de un incremento patrimonial no justificado, sin que se haya explicado el origen de los recursos utilizados para la adquisición de los mismos, observando igualmente la existencia de un patrimonio lícito mezclado, integrado o confundido con recursos de origen ilícito, actualizándose así las causales 1, 2 y 5 de que trata el numeral 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, tal como acertadamente lo apuntaló la Fiscalía.

8.6.4. Como punto de partida encontramos la **DECLARACIÓN** bajo la gravedad del juramento entregada por la señora **FRANCY RESTREPO MARIN**, el 9 y 10 de abril de 2003¹⁵¹, a través de la cual se puso de presente una serie de acontecimientos relacionados con un atentado terrorista realizado en el centro comercial La Alejandría de esta ciudad, en los cuales estaba presuntamente involucrado un grupo alzado en armas y cuyos miembros se reunían en la invasión en la cual residía la declarante, quien en su testimonio hace alusión a los diferentes subversivos que allí se reunían, luego de la captura de quien ella nombra como Reinaldo y relatando para el caso que nos ocupa que:

“a la casa de doña OLGA la esposa del señor REINALDO, en el cual iba un señor JOSE, con otro señor, JOSE es de estatura mediana, tiene aparentemente unos 40 o 45 años, blanco, tiene entradas en la cabeza, acuerpado y el bajo unas cajas y se las llevaron hacia la parte donde hacen las reuniones (...) y pues estaba halando doña OLGA con JOSE y JOSE le decía a doña OLGA que no la iban a dejar sola que por el momento TYSON no la podía ayudar que porque estaba en problemas, entonces DOÑA OLGA le dijo que lo sacaran a REINALDO y a la hija o sino ella hablaba cayera quien cayera, ahí fue donde JOSE, lo llevó una cantidad de mercado a la señora OLGA y le dijo que él iba a estar al pendiente de ellos, que REINALDO salió de allá fuera a las buenas o a las malas, y que si salía a las malas que era mejor porque salen otros compañeros. Luego hubo una reunión donde conocimos a JOSE, ahí fue donde tuvimos el placer de conocer al señor JOSE que tiene una casa de cambio que se llama EL CAJERO en el centro comercial ALEJANDRIA, y también es el dueño del Centro Comercial Maracay. JOSE dijo en una charla con doña OLGA, yo estaba allá, le dijo que fuera al Centro Comercial El Cajero y preguntara en la casa de cambio El Cajero y preguntara por él, que iba a estar pendiente: ahí fue donde convocaron una reunión y JOSE le dijo a DAVID que hiciera contacto con alguien que supiera de explosivos (...) Luego hubo una reunión donde hablaron de un próximo atentado (...) que iban a hacer un próximo atentado porque había que la organización no estaba acabada (...) decían que a REINALDO y otros compañeros tienen que sacarlos de la cárcel a las buenas o a las malas, y ahí fue a donde nos dijeron que JOSE no volvería a la INVASIÓN por seguridad, porque él estaba siendo vigilado, (...) que porque el en la organización no tenía nada que lo comprometiera judicialmente porque él sabía hacer sus cosas sin dejar rastro. Después hubo una reunión en donde se presentó un señor e informa que JOSE ya no se llamaría a así, sino EL PERRO, porque él estaba siendo vigilado, (...) que el señor JOSE. EL PERRO, iba a dar ayudas de dinero a la comunidad para que colaboráramos con la organización”.

Entonces, tenemos que en la declaración de la señora **FRANCY RESTREPO MARIN** se indica que un ciudadano de nombre **JOSÉ**, apodado con el remoquete de **“EL PERRO”**, dueño del Centro Comercial Maracay y de la casa de cambios denominada El Cajero del centro comercial Alejandría, presuntamente hacia parte de una organización delincriminal guerrillera, argumentos que debían ser objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de sus órdenes a policía judicial obtuvo el Oficio No. 2164/ADESP-GEDLA del 25 de abril de 2003¹⁵², rubricado por la Patrullera **RUTH MILENA CASTELLANOS ORTEGA**, que como resultado de su investigación señaló:

“De acuerdo al registro de la Cámara de Comercio de Cúcuta, el establecimiento de comercio denominado El Cajero ubicado en el Centro Comercial Alejandría es de propiedad del señor JOSE RUDDY HURTADO PEÑA identificado con C.C13.842.067 de Bucaramanga, y quien además figura como propietario de la Casa de Cambios Maracay ubicada en el Centro Comercial Maracay, de igual forma figura como socio de la empresa INVERSORA TERCER MUNDO LTDA junto con los señores GERMAN ABEL MORA AGUIRRE C.C. 14.881.765 y DIEGO MARIO FORER RIVERA C.C. 13.839.194 con un capital de \$102.000.000 a fin de verificar la relación entre José alias el Perro y el Centro Comercial Maracay se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es

¹⁵¹ Ver folio 10 al 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁵² Ver folio 17 al 19 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

esta ciudad con lo cual se obtuvo el certificado de tradición y libertad No. 260-937 del inmueble ubicado en la Av. 6 No. 9 – 74 el cual figura como propiedad de la Sociedad Inversora Tercer Mundo Ltda” (Negrita fuera de Texto).

Así, observa el Despacho que en la foliatura reposa el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **260-937**¹⁵³, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del inmueble ubicado en la Avenida 6 No. 9 – 74 de esta ciudad, que en la anotación número 23 del 26 de febrero de 2001 señala como titular del derecho real de dominio a la **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. NIT: 807005368**, quien adquirió el derecho sobre dicho inmueble a título de compraventa, registrándose como valor del acto la suma de \$644.770.000, medio cognoscitivo que acompañado con el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**¹⁵⁴ de la empresa **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, la cual se matriculó el 8 de febrero de 2001 y que en su registro señala como socios capitalistas a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.)**, **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.)** y **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ**, cada uno con un aporte de 34.000.000, sirven como sustento a los expuesto por la funcionaria de la Policía Judicial.

8.6.5. Acompasado con lo expuesto, el 7 de septiembre de 2010¹⁵⁵, ante la Fiscalía General de la Nación se escuchó en declaración al señor **JAIRO RESTREPO GARCIA**, quien manifestó conocer al señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA**, destacándolo como comerciante; propietario de una casa de Cambios en el Centro Comercial Alejandría en Cúcuta, explicando el testigo que en su profesión como Arquitecto le realizó unos esquemas al afectado para construir un centro comercial, celebrándose un contrato para la ejecución de la obra por 740 millones de pesos, los cuales serían desembolsados en el transcurso de la realización del proyecto, manifestando también que existieron muchos problemas económicos al momento de la construcción, y al preguntársele por el origen de dichos recursos adujo: *“yo supongo que el maneja y de los préstamos que obtuvo, porque al final de la obra el queda liquidado ya que a todos los contratistas nos quedó debiendo..”*, agregando que **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE** y **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** eran sus socios y que el señor **JOSÉ RUDY HURTADO** era conocido por sus amigos con el remoque de *“el perro”* y *“el turco”*.

8.6.6. Ahora, ante la existencia de estos medios de conocimiento a los que se otorgan plena credibilidad por su coherencia con los hechos materia de estudio, encuentra la judicatura una inferencia razonable suscitada sobre el presunto vínculo entre el señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.)** con una organización criminal tipo guerrilla, que con el hecho de haber aportado una cantidad de dinero considerable utilizada para adquirir y construir unos inmuebles que figuran a nombre de una sociedad de la que él hacía parte, demandaron del Estado que a través de la Fiscalía General de la Nación indagara sobre el origen de los recursos utilizados para adquirir el peculio que aparece a nombre de los afectados, para que posteriormente los afectados, haciendo uso de sus facultades legales y constitucionales, desvirtuaran el nexo de relación planteado por el ente investigador, demostrando con suficientes medios cognoscitivos, al estar en mejor posición para hacerlo, que su propiedad no se encontraba viciada por origen o mezcla, y que por el contrario era producto de su esfuerzo laboral o de los modos de adquirir el dominio de las cosas, establecidos en la legislación, pero sin la existencia de mácula alguna.

8.6.7. Como consecuencia de la actividad investigativa adelantada, se evidencia que la Fiscalía General de la Nación logró establecer que el señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.)**, copropietario de la empresa **INVERSORA TERCER**

¹⁵³ Folios 15 al 17 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN y repetidos a folios 83 al 85, a folio 142 al 144, a folios 142 al 144 del Cuaderno Número 1 FGN, repetido a folios 175 al 177 del Cuaderno Número 2 de la FGN, repetido igualmente a folios 130 a 132 del Cuaderno Número 3.

¹⁵⁴ Folios 30 al 33 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN.

¹⁵⁵ Folio 192 al 198 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

MUNDO LTDA, registra como antecedente una sentencia condenatoria proferida el 10 de septiembre de 1996, por el Juzgado 5 Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá, por Infracción a la Ley 30 de 1986, tal y como lo puso de presente el Subintendente **ISMAEL VARGAS LAMUS** y la Intendente **MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA** en el oficio No. 2003025906 ACRIM-ARPE del 16 de mayo de 2003¹⁵⁶.

En concordancia con lo anterior, se arrimó a la actuación la sentencia anticipada proferida el 10 de septiembre 1996 por la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, Juez 5ª Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá, mediante la cual se condenó al señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.)** “a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA de NOVECIENTOS CUARENTA Y SITES MIL QUINIENTOS PESOS (\$947.500.00) (...) COMO COAUTORES Y RESPOSABLES DE INFRACCIÓN AL ESTATUO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES)”¹⁵⁷, reseñándose en la parte motiva de la providencia en cita lo siguiente:

“el aspecto objetivo o materialidad de la conducta se evidencia con los informes rendidos por la División de Investigación de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, Regional Santafé de Bogotá, (...) los que dan cuenta que hacia las 10:00 a.m. del 6 de septiembre del año inmediatamente anterior recibieron una llamada telefónica del CTI Regional Cúcuta, informando que procedente de esa ciudad llega al aeropuerto "El Dorado" DIEGO MARIO FORERO RIVERA acompañado de una mujer (...) y dos niñas (...) para tomar el vuelo de las 12:30 m. hacia Zurich (Suiza) y que este individuo llevara consigo sustancias alucinógenas (...) Fue así como Unidades de esa entidad esperaron en El Dorado el arribo de estas personas; una vez hicieron su aparición, los agentes investigadores le solicitaron a FORERO RIVERA su identificación, exhibiendo éste una constancia por la pérdida de su cédula de ciudadanía y como el documento presentaba irregularidades fue conducido a las dependencias del CTI, allí la Fiscal 287 dispuso su traslado al Instituto de Medicina Legal a fin de que se le tomaran radiografías para establecer si en su organismo habían elementos extraños, de lo cual se obtuvo resultados positivos (...), por tal razón fue conducido al hospital San Juan de Dios a efectos de someterse a tratamiento de expulsión de la sustancia extraña; tratamiento que concluyó con la expulsión de 88 cápsulas contentivas de sustancia estupefaciente Cocaína, (...) se estableció su peso neto en 880 gramos y positivo para Cocaína (...) Aunado a los señalados medios probatorios se encuentran las diligencias de indagatorias de los procesados, quienes sin ambages ni reticencias aceptan que el día y hora de marras pretendían salir del país con destino a Zurich llevando consigo el estupefaciente Cocaína (...) el comportamiento actualizado por DIEGO MARIO FORERO RIVERA (...) estructura Infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes, (...) ha de concluirse que la conducta actualizada por los sindicados vulneró el bien jurídico tutelado por el estado "La Salubridad Pública", sin que en su favor concurra ninguna de las causales de justificación del hecho consagradas en la ley, de lo cual se deduce que su conducta típica es además antijurídica (...) al momento de desplegar su conducta delictiva eran mayores de edad y gozaban de normales condiciones sicosomáticas que les permitía comprender la ilicitud de su actuar y determinar de acuerdo a dicha comprensión, circunstancias que los ubica en el campo de la imputabilidad (...) es indubitable el compromiso de responsabilidad de DIEGO ARELYS SARMIENTO MARTINEZ, como coautores, en la conducta delictiva descrita (...) no puede menos que concluirse que la responsabilidad de los procesados en el hecho punible ha de atribuírseles a título de dolo, en la medida que, se repite, conociendo la prohibición legal de llevar consigo sustancias alucinógenas, tuvieron la voluntad de hacerlo, lo cual indica que existió plena correspondencia de sus esferas volitiva y cognoscitiva”¹⁵⁸.

De este modo, así se tiene plena certeza de las conductas delictivas del Sr. **FORERO RIVERA**, (q.e.p.d.), quien a la postre sería uno de los socios mayoritarios de la Inversora aquí afectada, con su correspondiente aporte en dinero en efectivo para la constitución de la misma y luego para la construcción del Centro Comercial Maracay. Para esta judicatura no existe duda de la directa relación del dinero producto de sus actividades ilícitas y que luego fueron invertidas en una sociedad para darles apariencia de legalidad.

8.6.8. De este modo, es clara la existencia de medios de pruebas que comprometen a dos de los afectados en la presente actuación con actividades de Narcotráfico, de las cuales probablemente se pudo haber generado un incremento patrimonial injustificado por parte de estos, pudiendo resultar mezclado el patrimonio que se

¹⁵⁶ Ver folio 6 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

¹⁵⁷ Ver folios 57 al 72 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

¹⁵⁸ Ver folios 57 al 72 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

dice ser lícito del señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, al no existir manifestación en su contra, con recursos que pueden tener origen ilícito, por lo que al estar en mejor posición para hacerlo, les asistía el deber de demostrar la procedencia legal de su patrimonio o las actuaciones tendientes a evitar beneficiarse de un dinero de origen cuestionado, con el fin de evitar las consecuencias adversas de una determinación como la que nos ocupa, sin que se hubiese hecho como se analizará seguidamente.

8.6.9. En efecto, encontramos la Declaración bajo la gravedad del juramento suministrada el 22 de septiembre de 2010¹⁵⁹ por el señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, en la que sostuvo:

“En el año 1988 conocí a JOSE RUDDI HURTADO PENA, lo conozco por medio de una prima, en ese entonces él comerciaba con oro, yo también le compraba oro y vendía en ese entonces, luego él se instala en Cúcuta se instala en Cúcuta con una compraventa de oro y casa de cambios llamada El cajero. Yo sigo negociando con el Bolívars En todos esos viajes y venires (...) viajaba al Valle a vender cosas allá, en uno de esos viajes y estando en un sitio allá compre un pedacito de lotería del choco y con los días me gane, como 42.000.000 Millones de pesos, eso fue en el 1999 o 2000 Me entregaron un promedio de 33.200.000 (...) le comento a JOSE y me propone que compráramos un local que estaban vendiendo en la ciudad de Cúcuta en la Avenida Sexta, con la idea de modificarlo y hacer unos locales, para venta ahí nace la idea del centro comercial (...) aquí a él se le presento un señor DIEGO, eso me lo conto JOSE, proponiéndole negociar el local que él estaba vendiendo, y le pregunta que por que lo vendía si al parecer estaba un buen sitio, él le informa que la finalidad es vender para comprar otros locales José le indica que tenía un socio palabreado y DIEGO le propone que como era el proyecto y que él se asociaba Ahí nos reunimos los tres, siendo siempre José el promotor del proyecto (...) los tres iniciamos el negocio de la compra del terreno José fue a Bogotá a hablar directamente con el banco dueño del terreno eso fue en el año dos mil y él llega a un acuerdo con Banco el Banco Cafetero dijo que había llegado a un acuerdo con el banco de pagar poco a poco el terreno y cuando lo terminamos de cancelar dijo que nos lo iban a entregar El valor del terreno fue seiscientos cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 645.000.000) Millones de pesos, y José nos propone que le fuéramos pagando al banco y nos los entregaban cuando hubiéramos pagado el 50% del valor del terreno. PREGUNTADO Informe al despacho de donde saco usted el cincuenta por ciento de su parte para que les entregaran el terreno o sea 107.000.000 ciento siete millones aproximadamente para formar parte de la sociedad "inversora Tercer Mundo CONTESTO primero de la lotería, 34.000.000 vendí una camioneta venezolana que tenía por un valor aproximado de \$ 45.000.000, (...) Saque ahorros que tenía en ningún banco yo no usaba bancos, yo algo tenía y lo manejado por mí mismo la plata el negocio de los cambios era tener la plata de era tener la plata en el bolsillo (...) Paralelamente a eso JOSE trajo de Bucaramanga un arquitecto, para que viera el terreno y cómo íbamos a hacer el proyecto (...) PREGUNTADO. Usted se asocia con el señor DIEGO (...), que conocía usted de las actividades que realizaba este señor, antes de asociarse con él CONTESTO: Supuestamente él era de Bucaramanga el congenio con JOSE y lo que hice, es que él había tenido negocios de tela. José sin como que lo conocía y yo no, lo vi muy señor muy serio. PREGUNTADO Informe respecto del señor DIEGO MARIO FORERO URIBE el cumplió con su parte de aproximadamente Ciento siete Millones de cuota para comprar el terreno, CONTESTO como todo eso lo manejaba JOSE, yo no le puedo asegurar. (...) PREGUNTADO En qué fecha desaparece DIEGO MARIO FORERO y en etapa del centro comercial se iba CONTESTO. Ya estábamos en la etapa final, el desaparece en la Etapa final, (...) PREGUNTADO Sabe usted que deudas de las contraídas por la sociedad Inversora Tercer Mundo debía asumir el señor DIEGO MARIO FORERO por la época CONTESTO: No la tercera parte PREGUNTADO. Informe al despacho si sabía usted que el señor DIEGO MARIO fue investigado y condenado por narcotráfico en el año 1996 CONTESTO: No lo sabía, donde lo hubiese sabido no lo acepto como socio ni había llegado a ser negocio con él su perfil era de un señor serio nos reunimos, una sola vez recuerdo a comer de resto era a la oficina (...).¹⁶⁰ (Negrilla fuera de texto).

Entonces, en palabras del señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, el dinero que aportó para adquirir los bienes en examen provienen de un premio de lotería que en efecto acreditó haber ganado, pero sin sustentar documentalmente los otros negocios o ahorros con los que contó para hacer la inversión, además es claro que se asoció con el señor **DIEGO MARIO FORERO URIBE** sin indagar quién era, saber a qué se dedicaba y no menos importante, de donde provenían sus recursos que se verían mezclados con los suyos, puesto que este socio en particular hacía poco había sido condenado por el delito de Narcotráfico.

¹⁵⁹ Ver folios 1 al 5 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁶⁰ Ver folios 1 al 5 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

Por lo que, a juicio de esta judicatura, no tiene fuerza suasoria la declaración citada por cuanto a partir de la realidad probatoria que existe en el paginario hacen nugatorio el dicho del Sr. **MORA GUTIÉRREZ**, en el entendido de que no tenía conocimiento del origen de los recursos que fueron invertidos, juntos con los suyos, de los otros dos socios que lo acompañaron. Ya que lo menos que se esperaba de él era la de saber con quiénes iba a realizar negocio ante la inversión de una considerable suma de dinero para la época de los hechos.

8.6.10. Ahora bien, la Fiscalía General de Nación ordenó que se realizara experticia contable a fin de que se determinara los costos reales de la construcción levantada en el predio identificado con el folio de matrícula 260-937, determinación que fue atendida por los investigadores **OSCAR FLÓREZ SARMIENTO** y **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ**, quienes mediante el Informe **FGN DN-CTI D.I.SI EDALA No 340 – 714979** del 21 de septiembre de 2012¹⁶¹, señalaron que el valor total de la construcción del centro comercial Maracay localizado en la Avenida 6 No. 9 – 74 de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, para el año 2012 ascendía a la suma de \$1.515.060.000.00. M/L, monto considerable y de lo cual es válido preguntarse si se encuentra justificación alguna en la inversión realizada a lo largo del tiempo para que dicho inmueble costara lo señalado por los Investigadores.

8.6.11. Al respecto existe en el paginario el **INFORME FGN.CTI.D.I.S GIEDLA 41300-788013**, de fecha 2 de julio de 2013¹⁶², rubricado por **JOSÉ WILLIAM MORENO GUARÍN**, y mediante el cual se rinde dictamen pericial con el fin de establecer si se encuentran justificados los capitales aportados por los señores **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) y **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ** para la constitución de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** y la construcción del Centro Comercial Maracay, señalándose por parte del investigador que una vez analizada la foliatura que integra el proceso de extinción, como lo es el certificado de existencia y representación legal de sociedad, los diferentes extractos bancarios de los afectados, sus declaraciones de rentas y teniendo en cuenta que al realizar la inspección a la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, no se encontraron los libros contables y que el señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, junto con su apoderado, hasta el momento de rendir el dictamen en mención, no aportaron la documentación pertinente pese a la solicitud realizada por el investigador¹⁶³, concluyéndose lo siguiente:

*“De acuerdo a las circunstancias que anteceden se pudo establecer que no existen documentos de orden contable en los cuadernos del proceso, ni se recolectaron en la diligencia de inspección en la ciudad de Cúcuta, debido a la no presentación de los libros contables y los respectivos soportes, por parte del señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, (representante legal de la sociedad) para poder determinar si no señores **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.p.d), **DIEGO MARIO FORERO ORTIZ** (q.p.d) y **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, tienen justificados sus capitales para haber constituido la citada sociedad y posteriormente la construcción del Centro Comercial Maracay, con asiento en la ciudad de Cúcuta”¹⁶⁴ (negrita fuera de texto).*

8.6.12. Ahora, llama la atención de la judicatura que ante la inexistencia de la contabilidad en la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**, actuando como apoderado de dicha sociedad, mediante escrito del 21 de mayo de 2014¹⁶⁵, solicitara a la Fiscalía General de la Nación que asignara nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial contable por parte del profesional encargado, petición respecto de la cual se advierte accedió el ente investigador mediante resolución del 5 de junio de 2014¹⁶⁶, pero, sin embargo, el

¹⁶¹ Ver folios 122 y 125 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁶² Ver folios 157 al 159 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁶³ Ver folio 159 Y 160 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁶⁴ Ver folio 159 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁶⁵ Ver folio 163 del Cuaderno No.3 de la FGN.

¹⁶⁶ Ver folio 166 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

señor **JOSÉ WILLIAM MORENO**, el día 2 de octubre de 2014, esto es 1 año después de la primera inspección y 3 meses de haberse accedido a la solicitud del profesional, realizó nuevamente la diligencia, consignando en su informe que:

“El día 2 de octubre se practicó la diligencia ordenada por su despacho en la oficina del señor Luis Felipe Garcia, en donde fuimos atendidos por el señor German Abel Mora Aguirre y Ruddy Alexander Hurtado Serrano hijo de Jose Rudy Hurtado Peña, comprometiéndose estos a hacer entrega en un plazo de Sesenta (60) días a partir del 1 de octubre de 2014 de los documentos y soportes de terceros desde el inicio de la sociedad hasta la fecha de la medida cautelar, con el fin de determinar el origen de los recursos y liquidez para el desarrollo del proyecto, origen de los aportes iniciales de los socios para la constitución de la sociedad, forma como compraron el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260937 de Instrumentos Públicos de Cúcuta”. (Resalto del Despacho).

Pese a lo expuesto, culminó la fase inicial sin que se lograra realizar la experticia ordenada por el ente investigador, incumplándose con el plazo pactado para la entrega de los documentos que permitieran determinar la legalidad en la adquisición de los bienes que nos ocupan.

Así, encuentra el Despacho de manera desconcertante una demora tremendamente injustificada por parte de señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE** en la entrega de los documentos con los que podría haber demostrado el origen de los recursos utilizados para la construcción del centro comercial de su propiedad y constitución de la sociedad de la que es copropietario. Como también omitió presentar prueba si quiera sumaria de que no tenía conocimiento del origen dudoso, por decir lo menos, del capital de sus socios, o que desplegó conductas destinadas a corregir su comportamiento ante la importante inversión de activos que hizo para la creación de la sociedad que concita la atención del Despacho.

8.6.13. Soló hasta 16 de agosto de 2017¹⁶⁷, esto es más de 3 años después de haberse intentado realizar la primera experticia contable ordenada por la Fiscalía, el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA** allegó un análisis contable realizado por el Dr. **LUIS FELIPE GARCIA GARCIA**, contador público de su confianza, en el que se aduce haber procesado la información contable que no le fue entregada a la Fiscalía General de la Nación, señalándose a manera de conclusión que:

“Terminada la labor del procesamiento de la información contable, disponible y suministrada por la sociedad Inversora Tercer Mundo Limitada correspondiente a los periodos gravables 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 y al generar los respectivos informes financieros con corte a Diciembre 31 de cada año, mediante un análisis general de esta Información podemos establecer entre otras, las siguientes conclusiones:

1. La información contable y Financiera procesada de la Inversora, aplica políticas y prácticas contables para el proceso de identificación, registro, presentación y revelación de sus Estados Financieros, además se dio aplicación al marco conceptual de contabilidad establecido en el Decreto 2649 de 1993 a nivel de documento fuente y para la presentación de los Informes de cada periodo.

2. La información consignada en este informe, le servirá a la inversora para conocer y demostrar los recursos controlados por ella, las obligaciones a la cuales le tiene que transferir recursos y los cambios experimentados de estos recursos, lo mismo que el resultado obtenido, en cada uno de los periodos.

3. Esta información también le servirá a la Compañía, para evaluar la gestión de los Involucrados y si fueron eficientes las decisiones tomadas. 4. Se registraron en el procesamiento de información contable, todos los

documentos soporte allegados por la Administradora Actual de la Inversora, que

respaldan los hechos económicos procesados, tanto los que contienen

información elemental como los que contienen Información completa.

¹⁶⁷ Ver folio 49 al 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

5. El valor del efectivo disponible en caja al finalizar cada periodo, su custodia y responsabilidad es exclusiva de quien, en cada periodo, esta como ordenador del gasto, persona quien autoriza los pagos y las consignaciones en los Bancos.

6. Los recursos entregados a los Contratistas a manera de anticipos, fueron para realizar obras y adquirir bienes materiales muebles que hacen parte de la construcción de la obra del Comercial Maracay Center y que por no haberse efectuado una legalización final oportuna, no se incorporan directamente al valor de la Obra de construcción en curso, aunque si hacen parte de esta.

7. En el segundo año o sea en el periodo gravable 2002, la Construcción de la Obra en progreso, involucra recursos como la Adquisición del Terreno, Anticipos a Contratistas y Costos generales de construcción de Obras en curso.

8. Los recursos provistos en el flujo de efectivo para mantener la inversión, fueron por Actividades de Financiación hechas tanto por los Socios, particulares que invirtieron a buena compra de Locales Comerciales y por Actividades de Operación como Arrendamientos de Locales, parqueaderos, Baños y algunas recuperaciones

9. La Representación Financiera de las obligaciones presentes de la Inversora en este periodo, en su gran mayoría son por los recursos recibidos de Particulares, de Socios, Entidades Financieras, Proveedores y Costos y gastos por pagar.

10. El patrimonio de la Inversora Además del Aporte Inicial de los socios lo afecta positivamente, La revalorización del patrimonio por el efecto de los Ajustes por

Inflación, La Reserva Legal, las utilidades Acumuladas y la Utilidad del Ejercicio.

11. Dados los periodos gravables de procesamiento de información contable, las obligaciones tributarias, en estos, están cobijadas por el Artículo 638 del Estatuto tributario, respecto de los términos de la prescripción

12. Se realizaron Actividades de operación, que incidieron, el flujo de efectivo, y que se reflejan en el Estado de Resultados como Ingresos por alquiler de locales, parqueaderos y Baños, valor con el cual se sufragaron los gastos de Administración y financieros, quedando una diferencia positiva, reflejada también en Estado de Resultados como Utilidad del Ejercicio

13. En resumen y sintetizar, la responsabilidad de las cualidades de esta Información Contable procesada, el Manejo de los Recursos, el Resultado del ejercicio y la Gestión Administrativa, correspondiente al periodo gravable 2002 es de responsabilidad de la Administración de la sociedad Inversora Tercer Mundo Limitada.

14. Todo lo Anterior, hace parte integral de las Notas explicativas y se corrobora en los Estados Financieros del periodo, que se incorporan en este informe y que reflejan la Situación Financiera, El Resultado, los cambios en el patrimonio y la disponibilidad de los recursos, como consecuencia del reconocimiento de las operaciones procesadas para este periodo”.

Plazo de presentación de documentos totalmente desproporcionado sin justificación alguna, que indefectiblemente llevan al Despacho a no darle crédito a la información allí consignada, pues, como se verá, la misma carece de objetividad.

Porque contrario a lo expuesto por el Dr. **LUIS FELIPE GARCIA GARCIA**, se debe advertir que la totalidad de los documentos que aduce haber tenido en cuenta el profesional para rendir su concepto no reposan en la actuación extintiva de dominio, quedando solo en su decir las conclusiones puestas de presente en el documento.

8.6.14. De igual forma llama la atención la no comparecencia del señor **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE** a declarar ante la Fiscalía General Nación, pese a las tres solicitudes realizadas en la etapa inicial, no obstante, en etapa de juicio si se logró su comparecencia, presentando su testimonio el 6 de septiembre de 2019¹⁶⁸ ante esta judicatura y explicando entre otras cosas:

¹⁶⁸ Ver folio 79 y 80 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

“PREGUNTADO: ¿Cuéntele al Despacho dónde y cómo conoció a los señores Diego Forero Rivera y **JOSÉ HURTADO PEÑA**? **CONTESTO:** El señor **José Hurtado** lo conocí por medio de una prima de él que es la madre de un hijo mío y al señor Forero lo conocí años después por medio del señor **JOSÉ HURTADO** **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si usted sabía a que se dedicaban estas personas? **CONTESTO:** al señor **JOSÉ HURTADO** si sabía a qué se dedicaba el en Bucaramanga tenía una caseteca en San Andresito de Bucaramanga, después también supe que el trabaja con oro, al señor forero si no a él lo conocí fue por ya la construcción, cuando íbamos a iniciar el proyecto. **PREGUNTADO:** ¿A qué proyecto se refiere usted? **CONTESTO:** Proyecto, al de la compra de un terreno y construcción de unos locales comerciales, aquí en Cúcuta entre la avenida 6 entre 9ª y 10, ahí existía un banco llamado **CONCASA**, ese terreno estaba en venta averiguamos y toco dirigirse a Bogotá a hablar directamente con el Banco Cafetero por el costo del terreno y negociación, allí no dimos cuenta que por el terreno pedían 640.000.000 de pesos, con eso ya hablamos José y yo de cómo iba a ser la negociación, acordamos con lo que teníamos, y el ya fue nuevamente solo a Bogotá a negociar con el banco, el banco acepto que el fuera pagando haciendo abonos por el valor, con el banco se acordó el 50% y 50% el cual se fue cubriendo con depósitos, consignaciones que él iba haciendo de los de la casa de cambio, él tenía una casa de cambio en la avenida 6ª entre 8ª y 9 llamada El Cajero, a su vez él tenía un joyería en el comercial Palmeras ubicada en la avenida 6ª entre 8ª y 9ª, **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si ustedes en vista de ese negocio hicieron algún tipo de sociedad o firma? **CONTESTO:** José y yo ya veníamos en sociedad de tiempo atrás, invirtiendo los de la joyería y lo de la casa de cambios, él era el que tenía la razón social el cajero y la joyería, **PREGUNTADO:** ¿Cómo llega el señor **DIEGO FORERO RIVERA** a hacer parte de su empresa? **CONTESTO:** (...) en una casa de cambio que tenía ahí la madre de un hijo de **JOSÉ**, para hacer el proyecto él pensó en vender la casa de cambio porque le iba facilitar la plata de ahí, estando en eso de vender apareció comprando el señor **DIEGO**, queriendo comprar la casa de cambio, a la vez le preguntó a José porque la vendía, aclaro yo no estaba ahí, pero José le explicó que necesitaba venderla porque tenía un proyecto y necesitaba plata y le mostro la maqueta y le explicó de que se trataba la construcción, me contó José que el señor le dijo que en vez de comprarle la casa de cambios se asociaba con él, José me llama a Venezuela porque yo estaba allá y me dice que me venga para hablar del negocio, cuando yo llego a Cúcuta es que él me comento todo eso y me pregunta que si lo metíamos, que si no asociábamos con él y al final lo aceptamos como socio.(...) **PREGUNTADO:** ¿Con cuánto dinero se crea la Inversora y de ser posible dígame al Despacho de dónde provenía ese dinero de cada uno de los socios? **CONTESTO:** La inversora la Abrimos con 102.000.000 entre los tres, el dinero mío de mi trabajo, yo ya comercializaba con bolívares y aparte de eso yo siempre traía vehículos venezolanos y los vendía aquí, vendí una camioneta, no recuerdo el valor, como 35.000.000 de pesos y yo me había ganado un premio de una lotería también, de José del negocio del oro y de la casa de cambio, de **DIEGO MARIO** no sé. (...) **PREGUNTADO:** ¿Cuánto fue el capital con el que inicialmente le compraron el lote **CONCASA**? **CONTESTO:** El 50% del valor del terreno, trecientos veintialgo, no tengo la cifra concreta, cada uno deberíamos colocar 108 millones más o menos ciento y pico, en mi poder en efectivo tenía un promedio de 80.000.000 millones de la venta de la camioneta y el pago de la lotería, como teníamos dinero invertido en la casa de cambio y el oro le dije a José que tenía que ir sacando de ahí, por esa razón es que el primer 50% se hace en muchas consignaciones de diferentes motos ya que él hace consignaciones diariamente de la casa de cambio, de **DIEGO MARIO** no sé. **PREGUNTADO:** ¿Una vez que compraron el lote de dónde sacaron el capital para iniciar la construcción del local? **CONTESTO:** ya lo había dicho en puntos anteriores que en las conversaciones con **JOSÉ** y el Arquitecto quien nos recomienda hacer el proyecto, la maqueta, ir vendiendo, fuera prima o propiedad, e ir construyendo, mas unos prestamos que José como Representante Legal de la Inversora consiguió con Bancos, igualmente el también consiguió prestamos con particulares (...) **PREGUNTADO:** ¿En el expediente aparecen las declaraciones de **LIDIS JOHANA SALINAS GERENA** que manifiesta haber comprado un local por 90.000.000 millones de pesos, el señor **ÁNGEL VEGA GALVIS** manifiesta haber entregado 37.500.000 pesos, afirman ambos además que no poseen los respectivo títulos de propiedad sobre esos locales, explíqueme al Despacho a que se debe esa irregularidad ? **CONTESTO:** De la señora **LIDIS JOHANA SALINAS GERENA** que no la conozco pero si sé que hizo un negociación con **JOSÉ HURTADO** de una opción a compra de un local, también sé que en parte de pago ella dio una camioneta MiniBan que a su vez se le dio al arquitecto en parte de pago, el señor **ÁNGEL VEGA** tengo conocimiento que hizo un negocio por un local en calidad de prima, por qué no tengan documentos de propiedad, porque en el momento de la mediación no existía propiedad

horizontal ahí ni existe, por lo tanto deben tener la joven **LIDYS** una opción a compra y el señor **ÁNGEL** debe tener un recibo como comprobante de ese dinero por la prima. **PREGUNTADO:** ¿A qué se debe entonces que Bancolombia les haya embargado todo el inmueble? **CONTESTO:** Bancolombia embargo por incumplimiento de pagos hecho por el señor **JOSÉ HURTADO** y aparte de eso a él Bancolombia embarga también porque eran créditos personales para invertir allá, para la invención del centro comercial. (...) **PREGUNTADO:** ¿Explíqueme al Despacho la razón por la cual se demoró usted en presentar el informe contable presentado por el señor **LUIS FELIPE GARCÍA**? **CONTESTO:** Por la recolección de los mismos soportes y lo dispendioso de la cantidad de documentos que organizó el señor **FELIPE**”.

En la deposición transcrita del Sr. **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE**, se logra llegar a reafirma que ninguna indagación realizó este afectado al momento de mezclar parte de su patrimonio, con el capital que no tiene justificación de los señores **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.) y **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), incluso obsérvese que el mismo deponente es claro en señalar el señor **FORERO** llegó un día manifestando querer ser socio en uno de sus proyectos, sin conocerlo ni tener certeza sobre el origen de sus recursos o actividad económica.

8.6.15. Ante los interrogantes que deja el origen del dinero utilizados para la adquisición de los bienes que nos ocupa, mediante auto interlocutorio esta judicatura ordenó realizar experticia contable con el fin de determinar el origen de los recursos y la liquidez en el desarrollo del proyecto centro comercial Maracay, así como el origen de los aportes iniciales de los socios para la constitución de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO** y del capital utilizado para comprar el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-937, presentándose el informe de policía judicial No. PJ-005374729 del 4 de diciembre de 2019, rubricado por **MARLON RANSET MENDOZA MONTAÑEZ**, quien en su informe concluye lo siguiente:

*“Con la información verificada se procedieron a realizar los siguientes cuadros comparativos de las declaraciones de rentas de los indiciados **JOSE RUDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d) identificado en vida con cedula de ciudadanía N° 13839194; y **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14881765; del indiciado **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d) identificado en vida con cedula de ciudadanía N° 13839194 no se encontró información (...) el estudio financiero y contable se realizó de acuerdo a la información y a los soportes encontrados en los cuadernos del expediente, dejando la salvedad que **las carpetas no cuentan con los suficientes soportes contables para realizar un estudio contable y financiero completo además los balances contables encontrados en el expediente de un mismos periodo no cuentan con se (sic) soportes contables y algunos casos se contradicen, por lo anterior el estudio realizado se basa en las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN por los indiciados**”.* (Negrillas fuera de texto).

A la anterior experticia se le dio alcance por parte del profesional encargado, mediante memorial del 21 de febrero de 2020¹⁶⁹, precisándose y reiterándose que:

*“El estudio financiero, análisis y revisión contable realizado dentro del informe de policía judicial PJ-0005374729 de fecha 04 de Diciembre del 2019, se efectuó de acuerdo a la documentación obrante en el expediente radicado N° 140.205 constante de catorce (14) cuadernos, las cuales una vez efectuado el estudio antes mencionado se estableció que las mismas no cuentan con los suficientes soportes contables (facturas, recibos de caja, comprobantes de pago etc.) debidamente registrados en forma cronológica y consecutiva sin historial contable histórico lo que impide realizar un estudio fidedigno de las cifras allí registradas. Como también los balances generales y estado de ganancias y pérdidas muestran cifras, pero se desconocen de donde fueron tomas (sic) de las cuales solo da fe el contador público que suscribe dichos estados financieros quien puede aclarar las dudas que el despacho tenga referente a los hechos en concreto que están investigando (...) Igualmente, la única información con la que obre dentro del expediente son las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN por los indiciados **GERMAN ABEL MORA AGUIRRE** y **JOSE RUDY HURTADO PEÑA** de los años 1998 al 2002 procediendo hacer una comparación año a año de los incrementos o disminuciones en cada ítem allí consignados, sin poder confirmar o desvirtuar si las cifras allí registradas corresponden o no a la realidad contable de cada indiciado por cuanto no se cuenta con los papeles de trabajo que se*

¹⁶⁹ Ver folio 141 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

debieron generar en el momento de realizar dichas declaraciones (...) Respecto al indiciado Diego Mario Forero Rivera (q.e.p.d) no se encontró información contable dentro del expediente”¹⁷⁰.

Entonces, para este Despacho es claro, conforme al anterior informe contable sumado a los demás medios de pruebas que reposan en la actuación, que no se cumplió con la carga procesal por parte del señor **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ** y los causahabientes de los señores **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.) y **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), pues no aportaron al presente trámite la correspondiente información contable que permitiera determinar el origen de los recursos utilizados para adquirir lo bienes objeto del presente pronunciamiento.

A propósito de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha señalado sobre el fundamento probatorio en el proceso de extinción de dominio lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala no considera que esas insuficiencias deban ser resueltas en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia”¹⁷¹.

Es decir, el afectado era persona que en este proceso se encontraba en mejores condiciones de probar su teoría sobre el origen legal de su patrimonio como también el dinero de origen lícito de sus entonces socios cuando decidieron asociarse para construir la Inversora que ocupa la atención del Despacho, pero no lo hizo así, sino que, por el contrario, se decantó por excusarse cuando fue requerido para que presentara sus estados financieros.

Tal proceder le indica al Despacho que no es satisfactoria la teoría del afectado por cuanto ni siquiera después con los informes contables que presentó pudo establecer coherentemente su patrimonio.

Aquí surge entonces la prueba del Indicio – *inde dico* – que “es la indicación de un hecho desconocido, resultante de otro conocido”¹⁷², porque al preguntársele por parte de este togado el porqué de la demora en la presentación del informe contable hecho por el señor **LUIS FELIPE GARCÍA**, simplemente se disculpó aduciendo lo dispendioso de la recolección de los soportes, cuando lo menos que se espera en una empresa seria es que lleven sus libros de contabilidad al día con la debida documentación que soporte su legitimidad.

Explicación que a todas luces para este Despacho se torna infundada, infiriéndose que el dinero del Sr. **MORA GUTIÉRREZ** deliberadamente se mezcló con el dinero de procedencia dudosa de sus otros dos cofrades; esto es, al no presentar los libros contables de la Inversora Tercer Mundo Ltda., más el hecho de que el señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), copropietario de dicha empresa, fue condenado por el delito de narcotráfico a través de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 1996, por el Juzgado 5º Penal del Circuito de la ciudad de Bogotá, por Infracción a la Ley 30 de 1986, más el hecho de que los herederos de **JOSÉ RUDDY**

¹⁷⁰ Ver folio 141 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 590 de agosto 27 de 2009, M.P. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**.

¹⁷² **LESSONA, Carlos**. La Prueba en Derecho Civil, Tomo V, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1942, pág. 114.

HURTADO PEÑA (q.e.p.d.) no pudieran aclarar el origen de los dineros que aportó a la sociedad, señala de manera fatal la no justificación del capital para la construcción de la citada sociedad y, posteriormente, la consecuente construcción del Centro Comercial Maracay en la ciudad de Cúcuta.

Ha dicho la doctrina más autorizada *“que el hecho que interesa a los fines de la prueba, sea suficientemente verosímil y no que de él se tenga la plena certeza”*¹⁷³, pero ante la presencia de circunstancias del presente caso en mención *“(C)uando, sin embargo, los indicios, especialmente si acumulados y coordinados, son elaborados a través de graves y precisas conjeturas, tomadas de reglas de experiencia por todos aceptadas, y resultan éstas idóneas para iluminar de manera clara el “tema probandum”, no demostrable mediante prueba directa, dichos indicios (...) en el sistema de la libertad de la valoración, se elevan a la dignidad de prueba plena o completa”*¹⁷⁴.

Por tanto, para el Despacho los hechos indicadores a que se viene haciendo alusión apuntan al conocimiento del origen ilícito del dinero de dos de los asociados y, no obstante, **MORA GUTIÉRREZ** invirtió su capital sin el menor reparo por establecer con quién se encontraba haciendo negocios.

Entonces, al no presentar los libros contables para demostrar la legalidad del capital con que dieron origen a la Inversora, aunque mucho tiempo después presentó unos informes contables inconsistentes, deja entrever para tal deducción una regla de la experiencia según la cual quien es consciente de la legalidad de su comportamiento no oculta su materialidad ni ofrece explicaciones espurias.

Sobre este punto de máxima de la experiencia, la Sala de Casación Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado de forma pacífica y reiterada:

“Es pacífico que las máximas de la experiencia son enunciados generales y abstractos, que dan cuenta de la manera como casi siempre ocurren ciertos fenómenos, a partir de su observación cotidiana.

*Es de su esencia que se refieran a fenómenos cotidianos, pues frente a los que no tienen esta característica no es factible, por razones obvias, constatar que siempre o casi siempre ante una situación A se presenta un fenómeno B, al punto que sea posible extraer una regla general y abstracta que permita explicar eventos semejantes”*¹⁷⁵.

De este modo, aunque el afectado aduce que su dinero proviene de haber ganado el premio mayor de un billete de lotería y que desconoce el origen legal del aporte de sus otros dos socios, interpretación que, aunque puede ser viable, no tiene respaldo de prueba fehaciente que apuntale su afirmación, sino que, por el contrario, ante el abundante material probatorio presentado por la Fiscalía General de la Nación y las practicadas en el juicio, infirman su tesis.

8.6.16. Debían los afectados asumir una posición activa en defensa de sus derechos tendiente a demostrar, en este caso en particular, el origen de los recursos con los cuales adquirió las propiedades que registran a su nombre, pues al no hacerlo, se expusieron a perderlo, en razón de que el artículo 34 Superior perentoriamente dispone que *“se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”* y en ese sentido las personas que han adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no son verdaderos titulares del derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección por parte del Estado, pues:

¹⁷³ **GIANTURCO, Vito.** Los Indicios en el Proceso Penal. Trad. Julio Romero Soto, Bogotá D.E., 1975, pág. 14.

¹⁷⁴ **GIANTURCO, Vito.** Los Indicios en el Proceso Penal. Ob. Cit., pág. 14.

¹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación del 12 de octubre de 2016, Rad. No. 37175, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.**

“toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política. Y eso es así porque, a la luz de la Constitución de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, como quiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos “con justo título, con arreglo a las leyes civiles”, de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de toda protección”¹⁷⁶.

8.6.17. Analizadas las pruebas que reposan en el expediente, encuentra el Despacho que la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, y el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-937**, ubicado en la Avenida 6 No. 9–74, centro del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, está seriamente comprometida en lo que a su legalidad se refiere.

En primer lugar, dicha sociedad e inmueble fueron adquiridos por el señor **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), respecto del cual existen fuerte señalamiento de haber pertenecido a un grupo al margen de la Ley, sin que sus causahabiente hayan justificado el origen de su patrimonio; en segundo término, son también de propiedad del señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), que además de que sus herederos tampoco explicaron el proceder de los recursos utilizados para adquirir estas propiedades, cuenta con una sentencia condenatoria debido el transporte de sustancia estupefaciente; y finalmente, en tercer lugar, el Sr. **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ** al momento de invertir (mezclar) su dinero con de los prenombrados que no se encuentran debidamente justificados, ninguna previsión tomó para evitar las consecuencias que inevitablemente acaecerían.

8.6.18. Así, se itera ante el cúmulo de pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación y practicadas por la judicatura, se puede inferir de manera razonable que los señores **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) y el señor **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.) presentan un incremento patrimonial injustificado y que el señor **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ** mezcló sus bienes lícitos con sus socios sin tomar ninguna medida o prevención frente a ello, afirmación a la que se llega conforme a las mismas declaraciones del afectado y a través de las pericias técnicas contables realizadas.

De esta manera, es claro que los bienes objeto del presente trámite están viciados en su adquisición, al estar comprometidos en su origen conforme a las causales 1ª, 2ª y 5ª previstas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002¹⁷⁷, modificado por el artículo

¹⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

¹⁷⁷ Artículo 2° de la Ley 793 de 2002, “Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito. 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son: 1. El delito de enriquecimiento ilícito. 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de

72 de la Ley 1453 de 2011, cumpliéndose con el presupuesto de la causal que se exige para declarar la extinción de dominio del bien inmueble, por quebrantamiento del artículo 34¹⁷⁸ de nuestra Carta Política.

Ahora, el Máximo Tribunal de lo constitucional ha señalado que:

“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”¹⁷⁹ (Resalto del Despacho).

En efecto, una de las exigencias normativas de la causal hace relación a la no justificación o no explicación del origen lícito de los bienes, elemento de la causal que si bien es cierto no puede darse por acreditado de manera especulativa o subjetiva, también lo es que demanda un acto idóneo tendiente a justificar el patrimonio, carga que solo le compete al titular de los bienes investigados, ya sea durante la fase inicial o en el juicio.

En el caso en concreto, para adoptar la presente determinación se garantizó el escenario en el cual los afectados pudieron ejercer su derecho de contradicción y oposición; sin embargo, se mantiene indemne el hecho de que no existe justificación de su patrimonio, lo cual encontró respaldo en finalmente en un dictamen contable, que permite, junto con muchos otros elementos de juicio, tener como probadas las causales extintiva de dominio de incremento patrimonial no justificado y mezcla de bienes lícitos con ilícitos.

8.6.18.1. DE LA CAUSAL 5ª: Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito.

Con relación en la causal 5ª de la Ley 793 de 2002, enrostrada por el persecutor y que tiene relación directa con la tesis del Sr. **MORA GUTIÉRREZ** de que su patrimonio lo adquirido de manera lícita, el Despacho debe precisar lo siguiente:

Obsérvese que la causal de mezclar implica la legalización de un patrimonio que se sabe es ilícito, o sea, lo que se busca es que un determinado patrimonio ilegal sea integrado a un patrimonio de origen legal, o viceversa, teniendo como finalidad última un nuevo patrimonio con apariencia de legalidad, el cual, naturalmente, es que ser objeto de extinción de dominio en su totalidad. Esto es, que, con la mezcla ilegal de fondos, a través de transacciones financieras con apariencia de legalidad, el activo circule en el sistema bancario sin ningún tipo de problemas, hecho este que obliga el Estado.

actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva. 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes” (Subrayado fuera de texto original).

¹⁷⁸ Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

¹⁷⁹ Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

De este modo, es válida la aplicación de la acción extintiva en aquellos eventos que se adecúan a lo establecido en la causal 5ª de la Ley 793 de 2002, pues no es posible asignarle un estatus legal a aquellos activos que han sido mezclados deliberadamente con dineros de procedencia dudosa e insertarlos en el mercado.

Porque precisamente es esa finalidad de ocultar el verdadero origen del dinero representado en la forma que fuera, de procedencia dudosa, tanto en moneda nacional como extranjera para ponerlos a circular en el sistema cambiario de forma subrepticia, sumado a la irregular forma en que el Sr. **MORA GUTIÉRREZ** de llevaba los registros contables, si es que existían, de la Inversora afectada.

Por el contrario, las pruebas que aportó la defensa durante el desarrollo de toda la actuación, no resultaron suficientes para demostrar que tuvo la precaución de no mezclar o invertir su dinero de procedencia lícita con dineros de procedencia que no se aclaró, para que, por esa vía, pudiera desvirtuar la concurrencia de los elementos constitutivos de la causal extintiva que acertadamente le imputó el ente acusador, ya que si realmente se hubiera percatado de la dudosa procedencia del capital de sus socios seguramente habría corregido su conducta y desplegar las conductas de protección de su capital.

8.6.19. En síntesis, los titulares del derecho real de dominio no acreditaron el origen del patrimonio utilizado para adquirir los bienes inmuebles objeto del presente trámite, derivándose de su actuación un perjuicio al Tesoro Público, con grave deterioro de la moral social, tal y como lo prevé el artículo 34 de la Carta Política.

Debían los afectados asumir una posición activa en defensa de sus derechos tendiente a demostrar, en este caso en particular, el origen de los recursos con los cuales adquirió la propiedad que registrar a su nombre. Al no hacerlo, se expusieron a perderlo, en razón a que el artículo 34 ejusdem dispuso que *“se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*.

Y en ese sentido, las personas que hayan adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico o permitido su mezcla con bienes de origen ilícito, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no son verdaderos titulares de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección por parte del Estado, ya que:

“toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política. Y eso es así porque, a la luz de la Constitución de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, como quiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos “con justo título, con arreglo a las leyes civiles”, de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de toda protección”¹⁸⁰.

Quien adquiere un bien por medios que contravienen los postulados básicos sobre los cuales se funda el Estado Social de Derecho, solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico, siendo procedente que los

¹⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

bienes ilícitamente adquiridos pasen al Estado, sin compensación ni retribución alguna, para que ellos sean utilizados para un beneficio común.

Entonces, se puede afirmar que flagran hechos ciertos, que en sentir de esta judicatura hacen viable la solicitud del ente investigador, como quiera que los propietarios de los bienes objeto de la presente acción no lograron justificar su adquisición.

Conforme se viene exponiendo, vemos que, con relación al origen de los recursos, durante todo el proceso no se pudo, por parte de los afectados, establecer la legalidad de los mismos ya que no existen soportes contables o de cualquier otra índole que así lo demuestre. Ahora, en lo que tiene que ver con las condiciones de la creación de la Inversora y construcción del Centro Comercial Maracay no se tiene o no existen los soportes de la contabilidad que señalen la legalidad del negocio, y en cuanto a las labores de salvamento se puede apreciar que ni los herederos de los afectados que conocieron del presente proceso ni el Sr. **MORA GUTIÉRREZ** desplegaron actividad alguna tendiente a enderezar y/o corregir las irregularidades de las cuales tenían conocimiento sobre las circunstancias que rodearon la creación de la pluricitada Inversora.

8.6.20. Entonces, aclarado como quedó en párrafos anteriores que la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, y el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-937**, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74, ubicado en el Centro de la ciudad de Cúcuta, forman parte de un incremento patrimonial no justificado, que existen medios cognoscitivos que permiten inferir razonablemente que proviene de actividades ilícitas ejecutadas por **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.) y que el señor **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ** no tomó ninguna previsión al momento de mezclar su patrimonio con un capital de dudosa procedencia, como tampoco los herederos del **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) fueron capaces de aclarar el origen de los dineros de su padre; de lo anterior refulge que no existe otra opción que atender favorablemente la pretensión estatal, por la potísima razón de que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos¹⁸¹, por lo que apreciado en conjunto el material probatorio señalado en acápites anteriores no se puede llegar en este caso a una decisión distinta a la anunciada.

En reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó respecto de la libertad probatoria lo que sigue:

“Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos”¹⁸².

De este modo, y teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó las pruebas necesarias para respaldar su pretensión extintiva y por el hecho de que la defensa no desvirtuó la teoría de la Fiscalía de aplicar el numeral 1º, 2º y 5º del artículo 2¹⁸³ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de

¹⁸¹ **DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 5ª edición, Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 251.

¹⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. **EYDER PATIÑO CABRERA.**

¹⁸³ Artículo 2º de la Ley 793 de 2002, *“Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. 3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito. 4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito. 5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y*

2011, a los bienes afectados en este juicio, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien que nos ocupa, del que aparecen como titulares de derechos **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) y **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ**.

Lo anterior porque esta judicatura, a través de los medios de pruebas analizados, ha adquirido la certeza racional de que los bienes inmuebles encartados en el proceso de marras son merecedores de reproche y, por ende, ser objeto de extinción de dominio.

Sobre la certeza racional, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma

(...)

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena”¹⁸⁴.

No otro puede ser el sentido de la presente decisión.

En firme la presente decisión, se oficiará a las entidades pertinentes para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas el 9 de febrero de 2006 por la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscales para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en el radicado **No. 1934 E.D.**, e inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son: 1. El delito de enriquecimiento ilícito. 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva. 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes” (Subrayado fuera de texto original).

¹⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 16 de abril de 2015, Rad. No. 43262, M.P. **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**.

9. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. Reposa en la actuación extintiva de dominio solicitudes realizadas por el Dr. **MANUEL RANGEL GAMBOA**¹⁸⁵, en representación de **COOPSERVICIOS Y ASOCIADOS C.T.A.**; los señores **LIDYS YOHANA SALINA GERENA**¹⁸⁶, **NELSON PEREZ**, **ANGEL MARÍA GAVIS**, **MARÍA EDILLMA BARBOSA BAYONA**, **JHON WILSON GIRALDO TORRES** y **LUIS RAFAEL ARDILA** pretendiendo que se les reconozca como terceros de buena fe exentos de culpa, aduciendo el letrado estar adelantando un proceso ejecutivo en contra de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, y por su parte los ciudadanos, haber comprados algunos locales en el Centro Comercial Maracay inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-937**, ubicado en la Avenida 6 No. 9–74, del barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, por lo que debe precisar la judicatura que no es posible investirlos con dicha condición como quiera que ninguno cuenta con documento legal que acredite como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble en cita.

En efecto, se tiene en la actuación el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-937**¹⁸⁷, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del inmueble ubicado en la Avenida 6 No. 9 – 74, que en la anotación número 23 señala como titular del derecho real de dominio a **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA. NIT: 807005368**, sociedad constituida por los señores **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.) y **GERMAN ABEL MORA GUTIÉRREZ**, sin que funja como dueño de alguna porción de dicho inmueble alguno de los petentes.

Aunado a lo anterior y para mayor ilustración, no está demás señalar lo ya decantado por la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sobre el particular como organismo de cierre de esta jurisdicción:

*“los destinatarios del CED, no serán otros, que las personas que figuran como dueños Titulares del Dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciar, habitación, servidumbre activa, comunidad, hipoteca, prenda, censo, el titular del derecho de retención, ósea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad”*¹⁸⁸.

Conforme a lo expuesto, se infiere que los poseedores o quienes sean acreedores de alguna obligación contraída por los afectados no pueden ser parte pasiva del proceso porque la acción de extinción de dominio se dirige de manera directa a los que tienen calidad de propietario y se encuentren debidamente registrados, para el presente caso, ante la cámara de comercio o la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Señalándose en ese mismo proveído sobre el concepto de Tercero:

“Por otra parte, están los terceros, quienes son ajenos a dichos comportamientos, pero en virtud de un negocio jurídico, adquieren el derecho real principal, o accesorio objeto de la acción; o una garantía real, o quirografaria (cuando hay embargo anterior a la iniciación de la acción), de parte de los que son afectados directos, en tanto no participaron en la realización de las conductas que configuran las causales extintivas ni tiene relación alguna, más allá de la contractual, con los directos”.

Aclarado lo anterior por parte de la Jurisprudencia de la Sala de decisión Penal de Extinción de Dominio, se tiene que ni **COOPSERVICIOS Y ASOCIADOS C.T.A.**, **LIDYS YOHANA SALINA GERENA**, **NELSON PEREZ**, **ANGEL MARÍA GAVIS**, **MARÍA**

¹⁸⁵ Ver folio 90 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁸⁶ Ver folio 87 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁸⁷ Folios 15 al 17 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN y repetidos a folios 83 al 85, a folio 142 al 144, a folios 142 al 144 del Cuaderno Número 1 FGN, repetido a folios 175 al 177 del Cuaderno Número 2 de la FGN, repetido igualmente a folios 130 a 132 del Cuaderno Número 3.

¹⁸⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Auto Rad. No. 41001312000120180004201 del 19 de julio de 2018, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

EDILMA BARBOSA BAYONA, JHON WILSON GIRALDO TORRES y LUIS RAFAEL ARDILA presentan esta condición de terceros de buena fe.

9.2. Observa la judicatura que en el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-937**¹⁸⁹ del inmueble ubicado en la Avenida 6 No. 9 – 74, se señala en la anotación número 24 la existencia de un embargo por jurisdicción coactiva de la **DIAN** a la **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, no obstante el Despacho se abstendrá de reconocer cualquier derecho como quiera que ninguna manifestación se recibió al respecto por parte de dicha entidad pública a lo largo de la actuación.

9.3. De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de la justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como Curador Ad Litem. Por lo tanto, una vez sobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le correspondan a la Dra. **ROSEMARY BOLIVAR VILLALBA**, identificada con la CC No. 32.783.771 expedida en la ciudad de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.714 del C. S. de la J., según consta en el folio 285 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio respecto de las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.** le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**; y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta; y el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-937**, Centro Comercial Maracay, ubicado en la Avenida 6 No. 9–74, barrio Centro del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a las **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** y a la **CAMARA DE COMERCIO** de esta misma municipalidad para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 9 de febrero de 2006 por la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado **No. 1934 E.D.**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S y/o quien haga sus veces, y a la Dra. **ELSA YANETH**

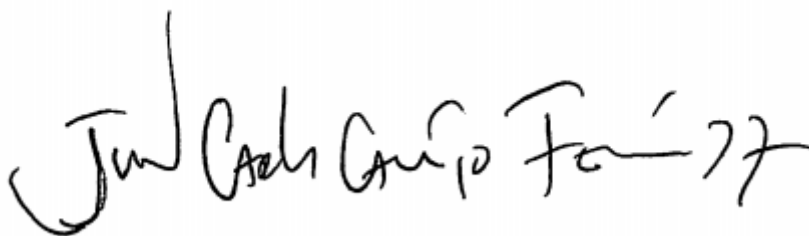
¹⁸⁹ Folios 15 al 17 del Cuaderno Anexo Número 1 de la FGN y repetidos a folios 83 al 85, a folio 142 al 144, a folios 142 al 144 del Cuaderno Número 1 FGN, repetido a folios 175 al 177 del Cuaderno Número 2 de la FGN, repetido igualmente a folios 130 a 132 del Cuaderno Número 3.

MARTÍNEZ PINZÓN, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad y/o quien haga sus veces, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA** le corresponden a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA** (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA** (q.e.p.d.), y **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE**; y los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta y el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-937**, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ENTÉRESE** de la presente decisión al Juzgado 9 Civil Municipal del Circuito de esta ciudad, **ORDENÁNDOSELE** poner a disposición de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S.** los remanentes que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular **54001-40-03-009-2003-00726-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-937**, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 barrio CENTRO del ciudad de Cúcuta, Norte de Santander a nombre de la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**

QUINTO: Contra la presente decisión y conforme al inciso 3º del numeral 6º del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ

Juez